

## PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

PROVINCIA: En las Depositarias-Pagadoras de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



## PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes....	Psstos. 50
PROVINCIAS, INCLUIDO LAS ISLAS } BALIARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	70
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	80
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

**Importante:**

Se advierte á los señores suscritores no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

# GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover á la Dignidad de Deán, primera silla *post-pontificalem*, vacante en la Santa Iglesia Catedral de Madrid y Alcalá, por haber sido elevado á la Dignidad Episcopal D. Enrique Almaraz y Santos, al Presbítero Licenciado D. Felipe Montalbán y Hernánz, Arcediano de la misma iglesia, que reúne las condiciones exigidas por el art. 3.º del Real decreto concordado de 23 de Noviembre de 1891.

Dado en Palacio á veinte de Marzo de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Eugenio Montero Ríos.**

*Méritos y servicios del Presbítero D. Felipe Montalbán y Hernánz.*

Previos los estudios elementales en la Universidad Central, cursó en la misma ocho años de Jurisprudencia, obteniendo el grado de Licenciado en esta Facultad el 9 de Junio de 1854.

En la misma Universidad cursó y probó las asignaturas de Física y Química, Teología y Paleontología de la Sección de Ciencias naturales.

Por Real orden de 14 de Agosto de 1854 fué nombrado Auxiliar tercero de la clase de segundos en el Ministerio de Gracia y Justicia, con el haber anual de 8.000 reales.

Por otra de 20 de Noviembre del mismo año fué ascendido á Auxiliar segundo de la clase de segundos con el mismo sueldo.

Por Real orden de 11 de Febrero de 1855 fué nombrado Auxiliar sexto de la clase de primeros con el sueldo de 10.000 reales.

Por otra de 3 de Marzo del mismo año se le nombró Auxiliar segundo de la clase de terceros en dicho Ministerio con el haber de 12.000 reales, y en 28 de Enero de 1856 Auxiliar tercero de la clase de primeros con el mismo sueldo.

En 1858 fué ascendido á Oficial de Sección del mismo Ministerio con el haber anual de 16.000 reales.

En Julio del mismo año fué nombrado Juez de primera instancia del distrito de Serranos de Valencia.

En Septiembre del mismo año, y en virtud de permuta, fué nombrado Vicesecretario de la Sala correccional de la Audiencia de Madrid.

En 22 de Octubre de 1858 fué nombrado Beneficiado de la S. I. M. de Valladolid, y en el siguiente año Canónigo de la Catedral de Urgel.

Por Real decreto de 25 de Noviembre de 1859 fué nombrado Canónigo de Teruel, posesionándose en 7 de Marzo siguiente.

Por otro de 12 de Julio de 1861 se le nombró Canónigo de Santander, posesionándose en 7 de Noviembre.

Por Real decreto de 20 de Mayo de 1871 fué promovido á Dignidad de Tesorero en la Metropolitana de Zaragoza, y por

otro de 28 de Julio de 1875 fué nombrado Canónigo de Toledo, posesionándose en 3 de Noviembre siguiente.

En 19 de Abril de 1880 obtuvo, por permuta, una Canonjía en la Metropolitana de Tarragona.

Por Real decreto de 1.º de Junio de 1881 fué promovido á Deán de la Catedral de Tortosa, posesionándose en 18 de Julio siguiente.

Por otro de 9 de Noviembre de 1885 fué nombrado Dignidad de Arcediano de la Catedral de Madrid, posesionándose en 28 del propio mes, cuyo cargo desempeña en la actualidad.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover á la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Metropolitana de Valladolid, por promoción de D. Juan Domingo Elizondo, al Presbítero Doctor D. José María Blanc y Barón, Canónigo de la Catedral de Calahorra, que reúne las condiciones exigidas por el art. 7.º del Real decreto concordado de 23 de Noviembre de 1891.

Dado en Palacio á veinte de Marzo de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Eugenio Montero Ríos.**

*Méritos y servicios del Presbítero D. José María Blanc y Barón.*

En el Seminario de Barbastro cursó y probó todos los años de la carrera de Teología, obteniendo el grado de Doctor en esta Facultad con la censura *Nemine discrepante*.

En 1873 obtuvo en la Universidad de Zaragoza el grado de Licenciado en Derecho civil y canónico.

Mediante doble oposición con la censura máxima ha sido por espacio de seis años Párroco castrense de la Armada y del Ejército.

En este tiempo se mostró opositor á las Canonjías doctorales de Sigüenza y Barbastro, Magistral de Calahorra y Penitenciaría de Burgos, mereciendo en todas la aprobación unánime de sus ejercicios.

En el Seminario de Barbastro fué Catedrático de Filosofía durante cuatro años, y de Canones dos años en el de Ciudad Real, así como también ejerció el cargo de Secretario de Estudios y Vicesecretario de Cámara.

Ha sido Gobernador eclesiástico de la Diócesis de Calahorra, Provisor y Vicario general, Delegado de Capellanías, Examinador pro-sinodal y Secretario de concursos á parroquias.

En 1885 fué nombrado en turno del Prelado Canónigo de la Catedral de Calahorra, y en la actualidad ejerce el cargo de Provisor y Vicario general y Juez de apelaciones en el Arzobispado de Valladolid.

De conformidad con lo prevenido en el art. 31 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Presidente de Sección de la Sala de lo criminal de la Audiencia territorial de Valladolid á D. Nemesio Almuzara y Andino, Magistrado del mismo Tribunal.

Dado en Palacio á veinte de Marzo de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Eugenio Montero Ríos.**

De conformidad con lo prevenido en el art. 31 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial; en nom-

bre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Presidente de Sección de la Sala de lo criminal de la Audiencia territorial de Cáceres á D. José Serrano y Delgado, Magistrado del mismo Tribunal.

Dado en Palacio á veinte de Marzo de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Eugenio Montero Ríos.**

De conformidad con lo prevenido en el art. 31 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Presidente de Sección de la Sala de lo criminal de la Audiencia territorial de Cáceres á D. León González Pola y Pola, Magistrado del mismo Tribunal.

Dado en Palacio á veinte de Marzo de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Eugenio Montero Ríos.**

Accediendo á lo solicitado por D. Manuel Bosch y Tarragona, Magistrado de la Audiencia territorial de Zaragoza, y de conformidad con lo prevenido en los artículos 238 y 204 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en jubilarle con el haber que por clasificación le corresponda y los honores de Presidente de Sala de Audiencia territorial.

Dado en Palacio á veinte de Marzo de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Eugenio Montero Ríos.**

Accediendo á lo solicitado por D. Benigno Fraga y Vázquez, Magistrado de la Audiencia territorial de Burgos; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Zaragoza, vacante por jubilación de D. Manuel Bosch.

Dado en Palacio á veinte de Marzo de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Eugenio Montero Ríos.**

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladar á la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Burgos, vacante por haber sido también trasladado D. Benigno Fraga, á D. Tomás Zumalacárregui y Arrué, que sirve igual cargo en la de Valladolid, donde resulta incompatible.

Dado en Palacio á veinte de Marzo de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Eugenio Montero Ríos.**

Accediendo á lo solicitado por D. Gerardo Parga y Varela, Magistrado de la Audiencia territorial de Burgos; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Valladolid, vacante por haber sido también trasladado Don Tomás Zumalacárregui.

Dado en Palacio á veinte de Marzo de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Eugenio Montero Ríos.**

Accediendo á lo solicitado por D. José Gomis y Fuster, Magistrado de la Audiencia territorial de Granada; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Albacete, vacante por haber sido también trasladado D. Marcelino Serrano;

Dado en Palacio á veinte de Marzo de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Eugenio Montero Ríos.**

Accediendo á lo solicitado por D. Marcelino Serrano y González, Magistrado de la Audiencia territorial de Albacete; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY Don Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Granada, vacante por haber sido también trasladado D. José Gomis.

Dado en Palacio á veinte de Marzo de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Eugenio Montero Ríos.**

De conformidad con lo prevenido en el art. 3.º del Real decreto de 2 de Enero último; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar en el turno 3.º para la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Burgos, vacante por traslación de D. Gerardo Parga, á D. Manuel Yuste y Martínez, excedente de la misma categoría.

Dado en Palacio á veinte de Marzo de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Eugenio Montero Ríos.**

De conformidad con lo prevenido en el art. 31 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Presidente de Sección de la Audiencia provincial de Málaga á D. José Peláez y Rodríguez, Magistrado del mismo Tribunal.

Dado en Palacio á veinte de Marzo de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Eugenio Montero Ríos.**

De conformidad con lo prevenido en el art. 31 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Presidente de Sección de la Audiencia provincial de Málaga á D. Antonio Martínez Aranda, Magistrado del mismo Tribunal.

Dado en Palacio á veinte de Marzo de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Eugenio Montero Ríos.**

**MINISTERIO DE HACIENDA**

**REAL ORDEN**

Hmo. Sr.: El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien disponer se publiquen en la GACETA DE MADRID las condiciones y estipulaciones consignadas en la escritura de concierto con el gremio de fabricantes de cerillas fosfóricas y fósforos de todas clases para la explotación del monopolio sobre la fabricación y venta de estos

productos, otorgada en 22 de Diciembre último, á fin de que sean exactamente cumplidas por todas las Autoridades, Centros, oficinas y agentes llamados á intervenir en su aplicación y cumplimiento.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Marzo de 1893.

GAMAZO

Sr. Director general de Impuestos.

*Copia de las condiciones y estipulaciones consignadas en la escritura otorgada en 22 de Diciembre de 1892 ante el Notario D. Federico de la Torre y Aguado, ante el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda y el gremio de fabricantes de cerillas fosfóricas y toda clase de fósforos para concertar la explotación del monopolio sobre la fabricación y venta de dichos productos, que se publican en cumplimiento de la Real orden que antecede.*

**CONDICIONES**

1.º El monopolio de la fabricación y venta de las cerillas fosfóricas y toda clase de fósforos en la Península é islas Baleares establecido por el art. 21 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892, se ejercerá durante quince años, á partir del 15 de Febrero de 1893, por la mayoría de los referidos fabricantes, que son los siguientes: D. Enrique Zaragüeta y Hernández, de la Coruña; D. Dionisio Lasa y Elizondo, de Tarazona; D. Alejandro Sánchez y Foyo, de Carabanchel Bajo; D. Vicente Hernández y Gómez, D. Pedro Marcial Toro y D. José Jaime y Pérez, los tres de Madrid; D. Benigno Arroyo Masaniegos, de Palencia; D. Ambrosio Mataix y Rico, de Valladolid; D. Sebastián Conill y Moreter, de Malgrat; D. Simeón Remacha y Pascual, de Tudela; D. Joaquín Rius y Sucia, de Quintanar de la Orden; D. Mariano Millá y Ramero, de Almagro; D. Enrique Ramírez y Pérez y D. José Fito y Liñano, de Sevilla; D. Juan Gullón é Hijos, de Palencia; Garay é Hijo, de Oñate; Doña Joaquina Alcarria y Yara, de Murcia; D. José María Gómez y Pablo, de Sevilla; D. Ramón Inglada y Torregrosa, de Torrevieja; D. Vicente Arovitg y Vergoños, de Tarrega; D. Juan Sardá y Puleja, de Reus; Sres. Serra y Compañía, de Alcoy; Vitoria Hermanos, de Alcoy; Joaquín Calabuig y Compañía, de Játiva; Doña Virginia Gozávez y Barceló, viuda de D. Eugenio Bisbal, de Alcoy; Viuda de Lizarbe é Hijos, de Tarazona; Viuda de Zaragüeta y Salaune, de Irún; D. Pascual Perpiña y Lladet, de Barcelona; D. Francisco Ullós y Sanjust, de Barcelona; J. Molet y Sobrinos, de Gracia; D. Tomás Jáuregui y Echevarría, de Hernani; D. Gracián Alberdi y Aranguren, de Villarreal; D. Francisco Domínguez y Pascual, de Valencia; Don Manuel Sesé y Serrano, de Valencia; Sres. Moroder Hermanos y Compañía, de Valencia; Joaquín Sánchez y Compañía, de Córdoba; Vicente Goñi é Hijo, de Tolosa; D. Manuel Ochot y Barrés, de Ribadeo; D. José Portas y Palé, de Gerona; Doña Joaquina Zalacain y Esnaola, viuda de Gamaga, de Hernani; Eduardo Roca y Hermano, de Palma de Mallorca; D. Felipe March y Pibernat, de Barcelona; Llorca Hermanos y Compañía, de Alcoy; Doña Francisca Martí y Montava, de Castellón de la Plana; Doña Teresa Gorozani y Galdos, viuda de Jáuregui, de Madrid; D. Julián Costas y Rodríguez, de Sevilla; D. José González y González, de Sevilla; Doña Concepción Carreño, viuda de Prieto, de Sevilla; Helcel y Compañía, de Vitoria; D. Antonio Moltó y Borronat, de Alcoy; D. Agustín Gisbert y Vidal, de Alcoy; R. González é Hijos, de Muró; Doña Isabel Garro y San Julián, é Hijos de A. Garro, de Cascaete; Hijos de M. M. Güelbenzu, de Cascaete, y Poch y Creixel, de Málaga.

2.º El indicado gremio abonará al Estado, á cambio del derecho que se le concede por la cláusula anterior y por cada uno de los quince años de duración del contrato, la cantidad líquida para el Tesoro de 4.250.000 pesetas, entendiéndose que por el año económico actual deberá abonar pesetas 1.593.750, que es lo que corresponde á los cuatro meses y medio que resta del mismo año económico, toda vez que ha de empezar á devengarse la cuota desde el día 15 del repetido mes de Febrero próximo.

3.º La cantidad expresada de 4.250.000 pesetas se ingresarán en la Depositaria Pagaduría central, por mensualidades vencidas de igual cuantía, dentro de los diez primeros días del mes siguiente al vencimiento.

4.º La falta de pago de todo ó parte de cada plazo en la fecha señalada será motivo para exigir el 6 por 100 de intereses de mora, que se aplicará á contar desde el primer día del mes en que debió realizarse el pago, y dará derecho á la Administración para disponer de la fianza en la parte necesaria á cubrir el débito, debiendo ser repuesta por el gremio en el término de los quince días siguientes al en que se le comunicó. Si la cuantía del débito ascendiese al importe de dos mensualidades, ó el gremio no repusiera la parte de fianza de que se hubiere dispuesto para cubrirle, el Estado podrá acordar la rescisión del contrato, con arreglo á las disposiciones de la condición 14.

5.º Como garantía del puntual cumplimiento de este concierto, el gremio de fabricantes, y en su nombre y representación los Sres. Garriga Nogués y Sobrino, de Barcelona, han constituido en la Caja general de Depósitos, á disposición de este Ministerio, la fianza de un millón de pesetas en títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100, quedando además obligados los referidos Sres. Garriga Nogués y Sobrino, encargados por el gremio del servicio de expedición de los artículos que constituyen el monopolio durante todo el tiempo de duración de este contrato, á retener del producto de la venta y entregar mensualmente en la Depositaria Pagaduría central, con arreglo á la condición 3.ª, el importe de pesetas 354.166 á que asciende la cuota correspondiente á cada mes. Al cumplimiento de esta condición los repetidos Sres. Garriga Nogués y Sobrino se obligan con todos sus bienes habidos y por haber. En el caso de que antes de terminar este contrato terminara por cualquiera causa el que á su vez tienen concertado el gremio de fabricantes con los Sres. Garriga Nogués y Sobrino, el gremio estará obligado á reponer en el acto la fianza hasta dos millones de pesetas, á no ser que otra casa, sociedad ó personalidad de suficiente garantía para el Estado se encargue de la expedición de las cerillas, y se obligue para con la Hacienda á retener y entregar mensualmente la cuota correspondiente, en los mismos términos que ahora lo hacen aquellos señores.

6.º Los fabricantes se obligan á tener surtido abundante de las clases de cerillas y fósforos que se declaran reglamentarias por este convenio, á los precios que se expresarán, en el mayor número posible de localidades, pero necesaria y precisamente en todas aquellas en que exista Expendeduría de tabacos.

7.º Se considerarán reglamentarias, para los efectos de la cláusula anterior, las siguientes clases de cerillas y fósforos:

CLASE	PRECIO Pesetas. Cts.
Caja ordinaria, conocida con el nombre de vagón, con 90 cerillas también ordinarias.....	0'05
Caja con 60 cerillas, clase fina corriente.....	0'05
Caja con dos gomas, con 75 cerillas estearina superior.....	0'10
Tiras de cartón de 125 fósforos.....	0'05

El Gobierno concede sobre este número de cerillas un permiso del 10 por 100 en más ó en menos, entendiéndose que esta facultad no implica la autorización á los fabricantes para disminuir el número de cerillas marcado en todas las cajas, sino como una consecuencia forzosa de las circunstancias de la fabricación. De todas las expresadas clases se presentarán las oportunas muestras para su aprobación en la Dirección del ramo, en la que se conservarán algunas para las comprobaciones que puedan ser necesarias.

8.º Además de las clases reglamentarias, el gremio de fabricantes podrá expender todas las que considere convenientes, á los precios que quiera señalar, pero siempre que en las Expendedurías haya á la vez surtido de las primeras.

9.º El gremio de fabricantes usará en todas las cajas de su producto una sola marca de fábrica con las armas de España, que será aprobada por la Dirección general, pero quedando autorizados los fabricantes para fijar ó estampar sus nombres, marcas ó contraeñas especiales que tuvieren ó creyeren convenientes. Podrá, no obstante, el gremio expender las que tenga elaboradas antes de aprobarse la nueva marca única.

10. El gremio facilitará á esa Dirección relación exacta y detallada de todas las fábricas que utilice para la fabricación de los productos objeto del monopolio.

11. El gremio queda obligado á la expropiación, previa indemnización del valor de las fábricas y sus industrias, respecto á los fabricantes legalmente establecidos en 31 de Marzo último que no quisieren agremiarse, ó que después de agremiados no acepten las condiciones del concierto, con arreglo á lo dispuesto sobre este particular en el art. 21 de la ley de 30 de Junio último y el reglamento que para su cumplimiento se dicte, salvo la forma especial de indemnización que el gremio acuerde entre sí y sea aceptado por cada fabricante.

12. El gremio de fabricantes queda subrogado en todos los derechos que pertenecen al Estado para la explotación y aprovechamiento del monopolio de la fabricación y venta de las cerillas fosfóricas y toda clase de fósforos, y en su consecuencia podrá ejercer vigilancia para reprimir el fraude, observando las reglas establecidas ó que en lo sucesivo se establezcan para la persecución del contrabando en los demás monopolios del Estado, sin perjuicio de que los Resguardos de la Hacienda pública estén á la vez obligados á perseguir el de las cerillas y fósforos. Los agentes que á dicho fin tenga el gremio deberán ser autorizados por la Dirección general, y con este requisito disfrutará la consideración de funcionarios públicos para los efectos de la investigación y denuncia ante la Administración pública de la defraudación del impuesto, con arreglo á las prescripciones del Real decreto de 20 de Junio de 1852.

13. La Hacienda pública tendrá derecho para inspeccionar, siempre que lo estime conveniente, la fabricación y la venta de las cerillas y fósforos para asegurarse de la calidad, cantidad, surtido y precio de los productos, y por consiguiente, del exacto cumplimiento del concierto. Toda falta observada dará derecho para imponer al gremio una multa de 100 á 500 pesetas, según la importancia de aquélla. En el caso de reincidencia, podrá elevarse la multa hasta 1.000 pesetas, y su repetición más de tres veces durante un mes dará motivo para la rescisión del convenio, con arreglo á la condición 14.ª, si resulta demostrado grave perjuicio para el público. De las faltas que individualmente cometan los fabricantes sólo responderán los culpables, á quienes el gremio, previo apercibimiento del Estado, impondrá las penalidades á que se haya hecho acreedor. Las responsabilidades á que se refiere esta condición serán declaradas por la Dirección, con apelación ante el Ministerio, en los plazos y formas dispuestas para los recursos de alzada en el reglamento de procedimientos vigente ó que se dicte en lo sucesivo.

14. Los efectos de la rescisión serán: que para no interrumpir el servicio público, continuará el gremio la explotación con intervención y por cuenta de la Hacienda, interin se arrienda por concurso el monopolio por el tiempo que reste del concierto, siendo el gremio responsable de la diferencia que pueda resultar por defecto en la cuota mensual del Estado; pero entendiéndose que la expresada responsabilidad no podrá el Gobierno hacerla efectiva más que del importe de la fianza. El arrendatario que lo sea por el resto del tiempo de este concierto, en el caso de rescisión, quedará obligado y tendrá el derecho de expropiación de las fábricas en los términos que autoriza el art. 21 de la ley de 30 Junio último.

15. Si por alteración del orden público, guerra, ú otras causas justificadas fuera necesario suspender la elaboración ó la venta en alguna provincia, quedarán en suspenso respecto á ella las obligaciones á cuyo cumplimiento se compromete el gremio; pero no procederá rebaja del precio del contrato sino en el caso de que, concurriendo las expresadas circunstancias, la venta total del año fuera inferior en un 15 por 100 cuando menos, tomando como tipo ó base la venta del último trimestre del año anterior. Si un nuevo invento anulara ó redujese el uso de las cerillas fosfóricas en más de un 25 por 100 del empleo actual, calculado en 8.000 gruesas de cajas diarias, procederá, si lo solicita el gremio, declararse terminado el concierto tres meses después de solicitarlo, sin responsabilidad alguna posterior para el mismo gremio.

16. A la terminación de este concierto, la Hacienda pública, si se encarga de explotar directamente el monopolio, ó el arrendatario del mismo, si lo hubiese, abonará al gremio de fabricantes el valor de las fábricas y de las existencias.

17. El pago de todos los gastos que se originen por el otorgamiento de escritura y sus copias para la Dirección serán de cuenta del gremio.

18. Se fija el plazo comprendido desde esta fecha al 14 de Febrero de 1893 para que el comercio pueda dar salida á la existencia de cerillas y toda clase de fósforos que actualmente tenga en su poder; al terminar este plazo, ó sea el 15 de Febrero citado, tendrá principio el monopolio, y por consiguiente, empezará la ejecución del presente concierto.

19. En el caso de que el domicilio social del gremio de fabricantes no se fije en esta Corte, estará el mismo obligado á tener en ella un representante con poder bastante para entenderse con la Dirección general en cuanto se relacione con el cumplimiento del presente concierto.

20. Quedan exentos del pago del impuesto de consumos y de todo arbitrio municipal ó provincial creado ó que en lo sucesivo pueda crearse, las cerillas fosfóricas y toda clase de

fósforos, así como todas las primeras materias necesarias para su elaboración.

21. Igualmente queda exenta del pago de la contribución industrial la fabricación y venta de toda clase de fósforos.

## ESTIPULACIONES

Primera. El Estado, y en su representación el Excelentísimo Sr. D. Germán Gamazo y Celvo, Ministro de Hacienda en la actualidad, hace concesión de la explotación del monopolio de la fabricación y venta de las cerillas fosfóricas y toda clase de fósforos en la Península e islas Baleares, establecido por el art. 21 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892, en favor de los fabricantes de dichos productos que se mencionan en la condición 1.ª de las concertadas entre la Hacienda pública y la mayoría de los referidos fabricantes constituidos en gremio y relacionados en esta escritura.

Segunda. La duración del contrato, á virtud del expresado concierto, es de quince años, que empiezan á contarse el día 15 de Febrero de 1893, en cuya fecha precisamente dará principio el devengo del canon ó renta fija convenida.

Tercera. El gremio de fabricantes de cerillas y demás clases de fósforos queda obligado solemnemente á satisfacer puntualmente, y por mensualidades vencidas, al Tesoro público la cantidad de 354.166 pesetas, y en cada un año de los que el concierto comprende, la suma de 4.250.000 pesetas, que es el precio convenido por el aprovechamiento del monopolio tantas veces referido, que dividida esta última cifra entre los doce meses, corresponde en cada uno la cantidad que antes se menciona.

Quarta. Por consecuencia de este concierto ó convenio, el Estado subroga todos los derechos que le pertenecen para la explotación y aprovechamiento del monopolio de la fabricación y venta de las cerillas fosfóricas y toda clase de fósforos en favor de los fabricantes de estos productos que están agremiados ó constituidos en Sociedad, siendo la mayoría de los que componen dicho gremio los siguientes ya citados (aquí consigna de nuevo la escritura los nombres relacionados anteriormente).

Quinta. El gremio de fabricantes y los que de éstos concurren á otorgar esta escritura, y por los ausentes sus representantes legados, se obligan mancomunadamente á guardar y cumplir las condiciones que contiene la Real orden de 17 del corriente mes, relativas al presente contrato definitivo del concierto, siendo el gremio responsable de cuantas faltas se cometan por aquellos individualmente ó por dicho gremio como entidad única en este asunto.

Sexta. En seguridad y garantía del exacto cumplimiento de este contrato de concierto queda afectada la fianza de un millón de pesetas nominales que con (títulos) el carácter de definitivo se ha consignado en la Caja central de Depósitos, en fechas 5 y 12 del corriente mes, según los dos resguardos antes insertos, y que fué impuesta dicha suma á favor del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda por los Sres. Garriga Nogués y Sobrino, del comercio de Barcelona, para que la Administración del Estado haga efectivas las responsabilidades en que incurran, no tan sólo el gremio de fabricantes, sino que también y durante el período de este contrato los citados señores Garriga Nogués y Sobrino, con quien el gremio ha contratado la expendición y venta de los artículos que constituyen el monopolio de productos fosfóricos.

Séptima. El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, otorgante en la representación del Estado, acepta como suficiente la fianza que con el carácter de definitiva han constituido los señores Garriga Nogués y Sobrino, de Barcelona, en garantía del presente contrato de concierto y convenio.

Octava. Los señores otorgantes D. Enrique Zaragüeta y Hernández, D. Dionisio Lasa y Elizondo, D. Alejandro Sánchez, D. Vicente Hernández, D. Pedro Marcial, D. José Jaime Pérez, D. Ambrosio Mataix y Rico, D. Sebastián Conill, Don Siméon Remacha, D. Joaquín Rius, D. Mariano Milla, D. Enrique Ramírez y D. José Pito y Libano, que concurren por su propio derecho, y los demás que comparecen en unión de los dos antes nombrados en primer lugar en representación de otras personas ó Sociedades, haciendo uso los mandatarios de las facultades que su poderdante los ha conferido en el poder relacionado al principio de esta escritura, y por separado los que aceptan sus facultades, reproduciendo su manifestación de que no les han sido revocados, y los que concurren como Gerentes ó gestores de la Sociedad de que forman parte, que declaran también que su respectiva Sociedad sigue funcionando en este día bajo las mismas bases y condiciones que el día de su constitución; todos los repetidos señores comparecientes, cada uno de por sí y en su carácter de apoderados, como individuos en mayoría de los que forman el gremio de fabricantes de cerillas fosfóricas y de toda clase de fósforos, aceptan esta escritura de concierto y convenio con el Estado en la forma que aparece redactada, y á mayor abundamiento, aceptan también en todas sus partes cuantas consideraciones y condiciones se establecen en la Real orden del Ministerio de Hacienda, de fecha 17 del mes actual, inserta en esta escritura, queriendo se les considere como conformes con el contenido de la misma, rectificando en cuanto queda subsistente el convenio provisional formalizado en documento privado y con el mismo fin en 15 de Septiembre último, referente á la explotación del monopolio y demás derechos concedidos al Estado por la ley de Presupuestos de 30 de Junio de este año en su art. 21.

Novena. Hallándose presente á este acto el Sr. D. Pedro Garriga Nogués, de cuarenta y tres años de edad, viudo, del comercio, y vecino de Barcelona, con residencia accidental en esta Corte, provisto de cédula personal de 5.ª clase, número 17, que exhibe y recoge, expedida en dicha ciudad en 11 de Septiembre de 1891, que concurre y obra en su calidad de gerente, con uso de la firma social de la Sociedad «Garriga Nogués y Sobrino», domiciliada en referida ciudad de Barcelona, constituida por escritura ante el Notario de la misma población D. Luis Gonzaga Soler en 23 de Diciembre de 1885, registrada en el de Comercio de la susodicha ciudad, á cargo de la Sección de Fomento del Gobierno civil de aquella provincia, en la hoja 72, folio 90, tomo 2.º del libro de Sociedades, y prorrogada por otra escritura ante el citado Notario el 29 de Diciembre de 1890, inscrita en la hoja 72, folio 92 de dicho tomo, cuyo cargo de Gerente, con uso de la firma social, le resulta del pacto 6.º de la escritura primeramente relacionada, y asegurando el Sr. Garriga que se halla en el pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles, y á juicio de mí el Notario con la capacidad jurídica necesaria para contratar y obligarse en la representación que ostenta, dice que, como tal Gerente, y en nombre de la Sociedad Garriga Nogués y Sobrino, afecta en favor del Estado la fianza de un millón de pesetas nominales que dichos señores tienen consignada en la Caja general de Depósitos en títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100, según los dos resguardos insertos en este instrumento, para que sirva de garantía y res-

ponder del exacto cumplimiento de este contrato de concierto y convenio para la explotación del monopolio de fabricación y venta de cerillas fosfóricas y toda clase de fósforos, concedido por el Estado al gremio de fabricantes de mencionados productos durante un período de quince años, según la Real orden de 17 del mes actual; y conforme á lo que determina la condición 5.ª de la misma Real orden, los Sres. Garriga Nogués y Sobrino, como encargados del referido gremio en el servicio de expendición de los artículos que constituyen dicho monopolio, quedan obligados, y se obligan en la más solemne forma, á retener del producto de la venta y entregar mensualmente en la Depositaria Pagaduría central de Hacienda el importe correspondiente de canon fijo, que es de 4.250.000 pesetas anuales, respondiendo además con todos sus bienes al cumplimiento de esta obligación.

Décima. Los honorarios notariales que por todos conceptos se originen por virtud de esta escritura, copias y papel, sea de cuenta y cargo del gremio de fabricantes de productos fosfóricos.

Undécima. Toda cuestión que se suscite por falta de cumplimiento ó interpretación de las condiciones de este contrato, será ventilada y resuelta administrativamente, renunciando el gremio de fabricantes á intentar por otro medio reclamación alguna, ya la promueva el mismo gremio ó cualquiera de los fabricantes agremiados.

Dodécima. Sin perjuicio de nombrar un apoderado con amplias facultades que represente al gremio de fabricantes en esta Corte cerca del Gobierno de S. M. y la Administración pública para la práctica de todas las gestiones y diligencias que sean precisas relativas á este contrato de concierto, el domicilio común del referido gremio será la ciudad de Barcelona.

Tal es el contrato que solemnizan y otorgan los señores comparecientes en el concepto y representación que cada uno ostenta, quedando obligadas ambas partes contratantes á la estabilidad, firmeza y cumplimiento de todas y cada una de las condiciones que contiene.—Es copia.—El Director general de Impuestos, J. R. de Oya.

## MINISTERIO DE FOMENTO

## REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En virtud de concurso y de ocupar el primer lugar de la propuesta de ese Consejo; S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien nombrar á D. Antonio González Garbin, actualmente Catedrático de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Granada, numerario de la asignatura de Lengua griega de la Universidad Central, con el sueldo de 7.000 pesetas anuales que por su antigüedad en el escalafón le corresponde.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1893.

\*MORET

Sr. Presidente del Consejo de Instrucción pública.

*Extracto de los méritos y servicios de D. Antonio González Garbin.*

Doctor en Filosofía y Letras, Licenciado en Derecho civil y canónico con nota de sobresaliente, Profesor sustituto de Latín y Griego durante tres años, 9 meses y 7 días.

Catedrático numerario de Latín y Griego del Instituto de Tarragona por Real orden de 29 de Febrero de 1863, y trasladado por permuta á igual asignatura del de Almería, por Real orden de 24 de Marzo del mismo año, explicando dicha asignatura, hasta que por Real decreto y orden de 9 de Noviembre de 1866 fué suprimida la enseñanza del Griego en los Institutos, pasando á ocupar la cátedra de Retórica y Poesía del mismo Instituto, del cual fué trasladado con ascenso al de Granada por Real orden de 20 de Julio de 1871. El Gobierno de la República, por orden de 29 de Junio de 1873, le nombró Catedrático numerario de Literatura clásica, Griega y Latina de la Universidad de Granada, de cuyo cargo tomó posesión en 2 de Julio del mismo año.

Desempeñó gratuitamente y por espacio de ocho años el cargo de Bibliotecario del Instituto de Almería.

Ha sido 10 veces Juez de oposiciones á Escuelas públicas. Vocal de la Junta de Instrucción pública de Granada.

Por Real orden de 4 de Febrero de 1880 se declararon de mérito varias publicaciones filológicas y literarias.

Por Real orden de 10 de Diciembre de 1883 se declaró de mérito su obra *Literatura clásica latina*, de acuerdo con el Consejo de Instrucción pública, cuya obra fué premiada con medalla de oro de primera clase por el Jurado general de la Exposición Universal de Barcelona.

Por Real orden de 17 de Noviembre de 1890 obtuvo la categoría de término.

Ha sido Vocal de varias Comisiones.

Miembro de la Real Academia de San Fernando.

Académico de honor de la de Jurisprudencia de Granada.

Socio de honor y Presidente del Fomento de las Artes.

Ha desempeñado el cargo de Gobernador civil de provincia.

## MINISTERIO DE ULTRAMAR

## REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia en este Ministerio presentada con fecha 9 de Febrero último por varios funcionarios del Cuerpo pericial de Aduanas de la Península, y resultando que la pretensión en ella contenida

se dirige á lograr que, estimándose en toda su fuerza y vigor un Real decreto dictado en 7 de Septiembre de 1887 por el Ministerio de Hacienda, é interpretando sus prescripciones con arreglo á la conveniencia de los exponentes, se cubran todas las vacantes que en lo sucesivo ocurran en las Aduanas de Ultramar con los individuos del Cuerpo pericial de la Península, que ya por haber ingresado en las dos últimas convocatorias contrajeron el deber de servir indistintamente allí donde los destinaran las órdenes del Gobierno, ó que sin estar sujetos á esta obligación por haber ingresado en el Cuerpo con fecha anterior al Real decreto del 87 tuvieron solicitado su pase á las Aduanas ultramarinas:

Vistos los artículos 1.º y 4.º del citado Real decreto, que los solicitantes alegan como fundamento de su pretensión;

Y considerando que si bien es cierto que por el artículo 1.º se autorizó el pase á los servicios de Aduanas en los Centros superiores de las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas y en las dependencias centrales de este Ministerio á los individuos pertenecientes al Cuerpo pericial de Aduanas, resulta igualmente notorio que esta autorización, limitada ya por su texto al servicio en determinadas oficinas, no hizo otra cosa que establecer en favor de los individuos del Cuerpo de Aduanas de la Península una aptitud legal de que carecían por precepto prohibitivo del reglamento á que en 1887 estaban sometidos:

Considerando que esta declaración de aptitud no pudo engendrar, ni engendró, por sí sola derecho alguno á ocupar dos destinos del ramo de Aduanas en las provincias de Ultramar, y que la obligación advertida en las convocatorias posteriores de servir indistintamente los que obtengan plazas en la Península ó en Ultramar á voluntad del Gobierno, no hace sino reconocer á éste la más absoluta libertad de acción para utilizar ó no, según lo estime conveniente, en las Aduanas ultramarinas los servicios del Cuerpo pericial:

Considerando, por último, que el Real decreto de 7 de Septiembre del 87, como emanado del Ministerio de Hacienda, no puede ser modificado ni aclarado por el de Ultramar, ni tampoco tendría para este Departamento ministerial fuerza obligatoria, aunque sus términos, en vez de circunscribirse á dar un permiso al personal dependiente del Ministerio de Hacienda, é imponerle obligación de pasar á Ultramar cuando fuese destinado á prestar allí sus servicios, hubiesen tenido la intención, que evidentemente no tuvieron, de conferirle el derecho que suponen y se atribuyen los reclamantes:

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer que, según el Real decreto de 7 de Septiembre de 1887, es meramente discrecional para este Ministerio el destinar ó no á individuos del Cuerpo pericial de Aduanas á los servicios ultramarinos, y que no procede, por tanto, acceder á lo solicitado por los firmantes de la instancia á que esta Real orden se refiere; todo esto sin perjuicio del derecho que al Gobierno asiste para destinar á los individuos del Cuerpo pericial de Aduanas al punto de la Península ó de Ultramar que considere más conveniente al interés público, siempre con sujeción á las prescripciones del citado Real decreto de 7 de Septiembre de 1887.

De Real orden lo digo á V. E., siendo también la voluntad de S. M. que esta disposición se publique en la GACETA DE MADRID para que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1893.

MAURA

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Excmo. Sr.: El REY (Q. D. G.); y en su nombre la REINA Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y con arreglo á lo determinado en los artículos 2.º, 6.º y 10 del contrato celebrado con esa Compañía, se ha servido resolver que se modifique el itinerario de las 36 expediciones marítimo-postales de las Antillas á cargo de la misma, estableciendo desde luego escala en Puerto Rico para las tres expediciones mensuales de regreso á la Península; encargando al propio tiempo á V. E. que al redactar esa Compañía los itinerarios de dicha línea para el próximo año económico, tenga en cuenta introducir en ellos, como obligatorias, las tres escalas referidas.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1893.

MAURA

Sr. D. Francisco Sepúlveda, Representante de la Compañía Transatlántica.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO

SECRETARÍA GENERAL

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección tercera de la Sala de Ultramar de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Jorge Conde y D. Elias Arellano, Administrador y Contador que fueron de Pinar del Rio (Cuba), cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de cuarenta y cinco días, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la GACETA, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar los pliegos de reparos ocurridos en el examen de la cuenta del Tesoro de la Administración de Hacienda de Pinar del Rio del mes de Marzo de 1887, presupuesto de 1866 67; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.  
Madrid 13 de Marzo de 1893.—A. Mínguez. 430—M—2

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección segunda de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Valentín Pujals, Guarda almacén de efectos estancados que fué de la provincia de Murcia, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de treinta días, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la GACETA, se presente en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurridos en el examen de la cuenta de Administración del sello del Estado de la citada provincia correspondiente al mes de Febrero de 1874; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.  
Madrid 13 de Marzo de 1893.—A. Mínguez. 431—M—2

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario D. José Rabadán contra la negativa del Registrador de la propiedad de Enguera á inscribir una escritura de cancelación, pendiente en este Centro en virtud de alzada del referido Notario:

Resultando que por escritura autorizada en Chilla, á 17 de Noviembre de 1891, por D. José Rabadán Pérez y otorgada por Terencio Bellver García y José Ramón Bellver Giner, éste en concepto de apoderado de D. Vicente Ferrando Perales, canceló un crédito hipotecario que á su principal pertenecía, por haber pagado la deuda el Terencio Bellver; siendo de notar que al intento de dejar acreditada la representación del apoderado, insertó en la escritura el Notario autori-

zante un testimonio parcial de la de mandato, comprensivo de la cabeza, pie y cláusula, en que se facultaba para cobrar y cancelar, y otro de una carta escrita por Ferrando á Bellver, en que nuevamente le autorizaba para otorgar la escritura de cancelación y levantar la hipoteca:

Resultando que el Registrador de la propiedad de Enguera, en virtud de que en el documento referido no se testimonia literalmente la escritura poder, requirió de oficio al mandatarario para que la presentara dentro del término legal, y así lo hizo constar en nota extendida al pie de la copia de la escritura de cancelación que para su registro le fué presentada:

Resultando que D. José Rabadán Pérez interpuso contra tal nota el presente recurso, que fundó: en que lo testimoniado en la escritura con referencia á la de poder constituye un mandato completo, siquiera limitado á lo especial de cobrar y cancelar, de donde se infiere es innecesario copiar todo lo restante de la escritura, que no guarda relación alguna con el contrato que fué materia de la de 17 de Noviembre de 1891; que en ésta aparecen cuantos datos son precisos para que el Registrador pueda apreciar la capacidad del mandatarario; que en corroboración de esta doctrina puede citarse la Resolución de este Centro de 13 de Mayo de 1880; que en la escritura del recurso se ha tenido en cuenta la Resolución de 15 de Marzo de 1887, ya que en ella se ha copiado literalmente el mandato, lo cual no quiere decir que deba transcribirse toda la escritura mandato como equivocadamente interpreta el Registrador; que también pueden citarse en apoyo de lo expuesto las Resoluciones de 28 de Mayo de 1879 y 11 de Noviembre de 1880 y el art. 46 del Reglamento hipotecario; y, por último, que á mayor abundamiento, la carta copiada en la escritura constituye un verdadero mandato, según el art. 1.710 del Código civil:

Resultando que oído el Registrador, informó que abona su calificación la Resolución de 11 de Noviembre de 1880, y mediante ella se evita la reproducción de un caso ya acaecido, en el que, presentada una escritura otorgada por poder no testimoniada literalmente y sin que el Notario afirmara bajo su responsabilidad que en las demás cláusulas del mandato no se modificaban las facultades conferidas en aquella que se testimoniaba, pedido el poder, resultó que la cláusula copiada estaba restringida por otra de que se prescindió; y que en el caso presente no alcanza á suplir la omisión pedida la carta que se testimonia y que no reúne las condiciones que exige el núm. 5.º del art. 1.280 del Código civil:

Resultando que el Juez delegado confirmó la nota por estimar: que los Registradores deben calificar por lo que de las escrituras resulta; que en las que se otorgan por poder bastaría testimoniar la cabeza, pie y cláusula de éste si el Notario afirmara bajo su responsabilidad que aquella cláusula no estaba modificada por las omitidas, empero preterida esta afirmación, procede suspender si el mandatarario se niega sin fundamento á exhibir el poder; ya que de otra suerte no puede el Registrador calificar con pleno conocimiento la capacidad del otorgante que obra por cuenta ajena; y que la carta testimoniada no es el documento que exige el artículo 1.280 del Código civil:

Resultando que elevado el recurso á la Superioridad por alzada del recurrente, fué confirmado el auto apelado por sus mismos fundamentos:

Resultando que el Notario Sr. Rabadán acudió ante este Centro pidiendo quede sin efecto el fallo de la Presidencia, y

alegó: que en el caso particular de que se trata era condición impuesta al mandatarario la de que no podría cobrar ni cancelar si antes no se le autorizaba por carta, por lo que ésta precedió al otorgamiento de la escritura y fué en ella testimoniada; y que el argumento que sirve de base á la resolución apelada es el de que en cláusulas del mandato omitidas pueden restringirse las facultades que se confieren en la que se testimonia; mas el argumento queda refutado ante la consideración de que no es eso posible en este caso particular en que media una carta que confirma y ratifica concreta y determinadamente las facultades otorgadas al apoderado en la cláusula copiada:

Vista la Resolución de este Centro de 15 de Marzo de 1887: Considerando que la cuestión que en el presente recurso se ventila está prejuzgada en la indicada Resolución, que sienta la doctrina de que para que el Registrador aprecie debidamente la capacidad legal del que obra en nombre de otro en virtud de poder, es indispensable que éste sea presentado á dicho funcionario con la escritura inscribible, ó que en ella se inserte literalmente el mandato:

Considerando que la circunstancia que se da en el caso del recurso de existir una carta escrita por el mandante, en que nuevamente autoriza á su apoderado para que otorgue la escritura en cuestión, no influye de modo alguno en la aplicación de aquella doctrina al caso actual, pues al afirmar que el Registrador ha de conocer toda la escritura de mandato, no se pone en duda la existencia de éste, sino el verdadero alcance y extensión de las facultades del mandatarario; y es obvio que no desvanece tal duda la carta de que se ha hecho mérito, sino el estudio del contexto todo de la escritura de apoderamiento;

Esta Dirección general ha acordado confirmar la providencia apelada.

Lo que con devolución del expediente original digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Enero de 1893.—El Director general, Manuel Benayas Portocarrero.—Sr. Presidente de la Audiencia de Valencia.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

Primera enseñanza.

Esta Dirección general, de conformidad á lo establecido en el art. 7.º del reglamento de 30 de Junio de 1885, ha acordado abrir un concurso por término de diez días entre los Directores ó Maestros de establecimientos privados de primera enseñanza que, llevando más de dos años de existencia en esta Corte, y acreditando una matrícula escolar que exceda de 80 alumnos asistentes todo el año á su respectiva escuela, puedan formar parte de la Junta municipal de primera enseñanza de Madrid, con arreglo á lo prefijado en el referido reglamento.

Lo que la Dirección general anuncia para conocimiento de los Directores y Maestros de dichos establecimientos, á los efectos correspondientes.

Madrid 17 de Marzo de 1893.—El Director general, Eduardo Vincenti.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaría.

SECCIÓN DE SANIDAD

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 18 de Marzo de 1893.

Número de orden...	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE 6 lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Número de orden...	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE 6 lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón	38	Casado	Tuberculosis	Escorial, 9	>	19	Varón			Heridas (1)	Galileo, 16	Judicial.
2	Idem	29	Idem	Idem	Abades, 7	>	20	Idem	Feto		Inclusa		>
3	Idem	15	Soltero	Intermitentes	Biasco Garay, 22	>	21	Idem				San Rafael	Judicial.
4	Idem	48	Viudo	Fiebre tifoidea	Hospital Provincial	>	22	Idem				Colegiata, 5	>
5	Idem	3 m.	P.	Bronquitis	Peñón, 28	>	23	Idem				Topete	>
6	Idem	1	P.	Idem	Amparo, 77	>	24	Idem			Asfixia	Fuencarral, 106	>
7	Idem	1	P.	Idem	San Dimas, 6	>	25	Idem			Amputación de una extremidad	Hospital de la Princesa	>
8	Idem	3 m.	P.	Idem	Callejón del Mellizo, 4 duplicado	>	26	Hembra	3	P.	Sarampión	Habana, 29	>
9	Idem	10 m.	P.	Broncopneumonia	Paseo de las Acacias, 7	>	27	Idem	2 m.	P.	Sifilis infantil	Inclusa	>
10	Idem	11 m.	P.	Pulmonía	Embajadores, 35	>	28	Idem	45	Soltera	Lesión orgánica	Sebastián el Cano, 1	>
11	Idem	50	Casado	Pleuropneumonia	Santa Ana, 14	>	29	Idem	38	Idem	Idem	Carlos Latorré, 3	>
12	Idem	71	Idem	Catarro senil	Reina, 27	>	30	Idem	5	P.	Laringitis	Trav.º de las Vistillas, 17	>
13	Idem	1	P.	Catarro (1)	Oviedo, 3	>	31	Idem	7 m.	P.	Bronquitis	Meson de Paredes, 28	>
14	Idem	9	P.	Catarro gastrointestinal	Amparo, 88	>	32	Idem	77	Viuda	Pulmonía	Paz, 10	>
15	Idem	58	Viudo	Congestión (1)	Paseo de las Delicias, 14	>	33	Idem	41	Idem	Idem	Plaza del Humilladero, 2	>
16	Idem	38	Casado	Meningitis	Hospital Provincial	>	34	Idem	6 m.	P.	Enteritis	Sordo, 10	>
17	Idem	1	P.	Idem	Pelayo, 86	>	35	Idem	27	Casada	Peritonitis	Toledo, 100	>
18	Idem	3 d.	P.	Falta de desarrollo	Princesa, 14	>	36	Idem	62	Soltera	Reblandecimiento	Silva, 44	>
							37	Idem	58	Casada	Hemiplejía	Hospital Provincial	>

Resumen.

	Varones.	Hembras.	TOTAL
Tuberculosis	2	>	2
Otras infecciosas	2	2	4
Circulatorio	>	2	2
Respiratorio	9	4	13
Gástrico	1	2	3
Génito-urinario	>	>	>
Cerebro-espinal	>	>	>
Locomotor	3	2	5
Demás enfermedades	8	>	8
<b>TOTAL de inhumaciones</b>	<b>25</b>	<b>12</b>	<b>37</b>

Madrid 20 de Marzo de 1893.—El Subsecretario, D. A. Castrillo.

(1) En el parte no hay más determinación.

MINISTERIO DE HACIENDA — INTERVENCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO

SECCION DE CUENTAS CORRIENTES

NUMERO 1

Reanudación líquida obtenida en el mes de Febrero de 1893 y en los siete anteriores por cuenta de los presupuestos de 1891-92 y 1892-93 y por resultados de los definitivamente cerrados.

Table with columns: Artículos..., EN EL MES DE FEBRERO, EN LOS MESES DE JULIO A ENERO, TOTAL EN LOS OCHO MESES. Rows include sections like SECCION PRIMERA (Contribución de inmuebles, industria, etc.), SECCION SEGUNDA (Derechos de importación, exportación, etc.), SECCION TERCERA (Tabacos, Loterías, etc.), and SECCION CUARTA (Salinas de Torrevieja, Minas, etc.).

Suma y sigue

EN EL MES DE FEBRERO

EN LOS MESES DE JULIO A ENERO

TOTAL DE LOS OCHO MESES

Table with 12 columns: Presupuesto 1892-93, Resultados de ejercicios cerrados, Presupuesto de 1892-93, Resultados de ejercicios cerrados, Presupuesto de 1891-92, Resultados de ejercicios cerrados, Presupuesto de 1892-93, Resultados de ejercicios cerrados, Presupuesto de 1891-92, Resultados de ejercicios cerrados, Presupuesto de 1892-93, Resultados de ejercicios cerrados. Rows include various financial items like 'Rentas de los bienes del Clero', 'Productos de la venta de frutos', etc.

Sumas anteriores. 4.º Renta de los bienes del Clero a metálico y por venta de frutos. 5.º Idem de Cruzada.—Producto líquido. 6.º Producto en administración de las fincas de secuestros. Veinte por 100 de la renta de Propios. Diez por 100 de aprovechamientos forestales. Consignaciones para Archivos y Bibliotecas. Asignación de las Empresas de Ferrocarriles para gastos de inspección. Idem por reintegro de los gastos de depósitos de Aduanas. Intereses de demora por producto de propiedades y derechos del Estado. Producto de la venta de títulos de la Deuda entregados por las Corporaciones civiles, en reintegro de pagos hechos por anulaciones de ventas y redenciones posteriores a la ley de 21 de Julio de 1876. Subvención que deben satisfacer las provincias de Málaga y Valencia en reintegro de los gastos de la Guardia rural. Asignación de las Diputaciones provinciales para gastos de personal y material de enseñanza. Renta de los bienes de los Insitutos de segunda enseñanza. Diez por 100 de administración de participes. Derechos extinguidos. Diez por 100 de los productos líquidos del arbitrio por arrendamiento ó alquiler de pesas y medidas.

Ventas.

8.º Ventas anteriores a 1.º de Mayo de 1855.—Obligaciones a metálico que se formalicen. 9.º Plazos al contado y descuentos de los posteriores por ventas y redenciones anteriores al 2 de Octubre de 1858. 10 Idem id. por ventas y redenciones hechas desde 2 de Octubre de 1858 hasta fin de Junio de 1876 que se realicen a metálico, incluso las precedentes de bienes del Patrimonio de la Corona. 11 Plazos al contado y descuentos por las ventas de bienes del Estado en general que se realicen desde 1.º de Julio de 1876. 12 Venta de salinas, fábricas y demás propiedades aletacas al estanco. 13 Conceptos extraordinarios por ventas y redenciones. 14 Producto de ventas de edificios públicos y de las diferencias que se obtengan a favor del Estado en las permutaciones que se realicen por consecuencia de lo dispuesto en la ley de 21 de Diciembre de 1876. 15 Producto de la venta de cuarteles, edificios y material inútil del ramo de Guerra. 16 Idem de Marina. 17 Transmisiones y redenciones de censos solicitadas con arreglo a la ley de 11 de Julio de 1878 y Real decreto de 5 de Junio de 1886.

SECCIÓN QUINTA

CAPÍTULO V.—RECURSOS DEL TESORO.

1.º Producto de la redención del servicio militar. 2.º Idem de la del de la Marina. 3.º Reintegros de ejercicios cerrados de época corriente. 4.º Derechos de custodia de depósitos. 5.º Publicaciones oficiales. 6.º Recursos eventuales de todos los ramos. 7.º Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraídos de su legítima inversión. 8.º Alcauces. 9.º Atrasos hasta fin de 1849. Conceptos suprimidos.

RESUMEN

Table with 2 columns: Recursos Extraordinarios, Anticipo del Banco de España con arreglo a la ley de 14 de Julio de 1891. Rows include 'Contribuciones directas', 'Idem indirectas', 'Monopolios y servicios explotados por la Administración', etc.

OBSERVACIONES.—1.º Con arreglo al convenio celebrado con la Compañía Arrendataria de Tabacos, la recaudación de Tabacos, la recaudación de Timbre del Estado en el mes de Febrero por el presupuesto de 1892-93 ha de liquidarse en el actual, habiendo ascendido a 3.408.509-66 pesetas y en los ocho primeros meses de 1892-93 a 29.660.946-36 pesetas, importando la total en igual período 486.033.522-75 pesetas. 2.º Queda sujeto el presente estado a las alteraciones que produzca el examen de las cuentas respectivas. Madrid 17 de Marzo de 1893.

V.º B.º El Interventor general, G. DE LA PEÑA.

El Jefe de la Sección, RAFAEL BELZA.

## INTERVENCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO

## SECCIÓN DE CUENTAS CORRIENTES

## NÚMERO 2

Resumen de los ingresos líquidos realizados por valores de las contribuciones, rentas é impuestos durante los ocho primeros meses de los presupuestos correspondientes á los años 1888-89 á 1892-93.

CONCEPTOS	1888-89	1889-90	1890-91	1891-92	1892-93
Contribución de inmuebles, cultivo y ganadería .....	99.263.204'82	95.942.557'88	91.885.721'84	92.889.237'05	93.231.477'27
Idem industrial y de comercio.....	22.627.520'25	22.257.110'07	21.271.739'40	20.640.435'83	21.214.904'12
Impuesto de derechos reales y transmisión de bienes .....	15.901.024'98	19.208.850'73	22.171.429'83	18.418.570'84	20.062.896'22
Idem de cédulas personales.....	5.779.287'50	5.900.446'81	5.660.282'26	5.705.825'39	6.458.540'32
Idem sobre sueldos y asignaciones del Estado.....	9.961.334'81	9.966.928'86	9.768.064'53	9.721.088'31	10.013.538'58
Idem sobre pagos del Estado, provinciales y municipales.....	»	»	»	»	2.192.612'94
Derechos de Aduanas (sin material de Obras públicas).....	48.470.998'51	67.707.967'55	70.475.672'59	72.438.934'01	74.856.916'48
Impuesto de consumos.....	46.077.458'34	46.115.118'79	45.728.369'99	45.688.257'47	44.222.417'61
Idem especial de consumo de aguardientes, alcoholes y licores.....	10.041.420'93	11.318.118'32	10.491.589'02	7.821.053'91	1.628.626'09
Idem sobre el azúcar de producción extranjera, ultramarina y nacional peninsular.	5.131.370	4.896.914	6.397.313	4.388.155	5.164.161'40
Idem especial de consumo sobre artículos coloniales.....	8.404.519'54	7.493.303'79	7.969.021'89	4.828.785'41	6.817.596'07
Idem sobre las tarifas de viajeros y de mercancías.....	7.155.883'39	7.435.300'97	7.313.814'87	7.679.265'32	7.783.221'88
Timbre del Estado.....	29.991.590'23	30.063.237'42	30.326.914'11	29.582.519'90	26.252.436'70
Derechos obvenconales de los Consulados.....	236.196'22	322.994'81	601.294'30	639.633'50	532.266'24
Tabacos.....	60.000.000	60.000.000	60.000.000	56.677.843'92	59.998.092'85
Loterías.....	19.694.023'50	21.196.202	21.576.637'18	19.410.463'36	23.817.735'01
Producto de canales y navegación fluvial.....	632.337'75	689.574'47	724.728'63	741.739'18	789.417'44
Renta de Cruzada.....	499.444'70	531.145'92	585.555'97	458.793'21	605.062'16
Minas.....	30.789'13	10.582	219'24	6.802'38	13.547'46
{ Almadén.....					
{ Linares.....	93.750	187.500	187.500	187.500	187.500
Redención del servicio militar.....	5.259.371'50	3.541.000	6.572.000	4.780.810'13	6.742.682'56
	395.251.576'10	414.784.854'39	419.708.068'65	402.405.723'12	412.640.649'40
Los demás recursos (sin formalizaciones autorizadas por las leyes).....	17.390.911'92	13.074.136'38	12.454.813'21	17.851.905'74	14.765.175'48
	412.642.488'02	427.858.990'77	432.162.881'86	420.257.628'86	427.405.824'88

OBSERVACIONES. 1.<sup>a</sup> Con arreglo al convenio celebrado con la Compañía Arrendataria de Tabacos, la recaudación de «Timbre del Estado» en el mes de Febrero por el presupuesto de 1892-93 ha de liquidarse en el actual, habiendo ascendido á 3.408.509'66 pesetas, y por consiguiente, la recaudación total de los ocho primeros meses de 1892-93 asciende á 29.660.946'36 pesetas.

2.<sup>a</sup> Se fijan como productos líquidos de la renta de Loterías la diferencia entre los ingresos y pagos realizados, pero quedando pendientes de pago en fin de Febrero obligaciones que al ser satisfechas han de minorar estos productos, se consigna á continuación el importe de estas obligaciones y los productos líquidos que en definitiva han de obtenerse.

PRESUPUESTOS	Recaudación líquida en los ocho primeros meses.	Restos pendientes de pago por ganancias de jugadores.	Productos líquidos.
1888-89	19.694.023'50	3.791.810	15.902.213'50
1889-90	21.196.202	5.820.210	15.375.992
1890-91	21.576.637'18	5.570.470	16.006.167'18
1891-92	19.410.463'36	3.484.365	15.926.098'86
1892-93	23.817.735'01	3.098.760	20.718.975'01

3.<sup>a</sup> Queda sujeto el presente estado á las alteraciones que produzca el examen de las cuentas respectivas.

Madrid 17 de Marzo de 1893.

V.º B.º

El Interventor general,

G. DE LA PEÑA

El Jefe de la Sección,

RAFAEL BELZA

INTERVENCION GENERAL, DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO

SECCION DE CUENTAS CORRIENTES

NÚMERO 3

Pagos líquidos verificados en el mes de Febrero de 1893 y en los siete anteriores por cuenta del presupuesto de 1892-93 y por resultas de los definitivamente cerrados.

Table with columns: EN EL MES DE FEBRERO, EN LOS MESES DE JULIO A ENERO, TOTAL DE LOS OCHO MESES. Rows include: Obligaciones generales del Estado, Obligaciones de los departamentos ministeriales, and PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO.

OBSERVACION. Queda sujeto el presente estado a las alteraciones que produzca el examen de las cuentas respectivas

Madrid 17 de Marzo de 1893.

V.º B.º

El Interventor general

G. DE LA PEÑA

El Jefe de la Sección,

RAFAEL BELZA

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

LOTERÍA NACIONAL

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los 13 premios mayores de los 1.501 que comprende el sorteo celebrado en este día.

NÚMEROS	PREMIOS Pesetas.	ADMINISTRACIONES
18.934	140.000	Madrid.
22.603	70.000	Línea de la Concepción.
17.713	35.000	Cabra.
21.169	10.000	Madrid.
2.390	10.000	Idem.
2.844	6.000	Llanes.
16.955	6.000	Lérida.
16.910	6.000	Madrid.
6.080	3.000	Barcelona.
15.402	3.000	Madrid.
6.378	3.000	Algeciras.
13.558	3.000	Madrid.
22.888	3.000	Coruña.

En los sorteos celebrados en esta día para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados á las doncellas acogidas en los establecimientos benéficos de la provincia, y el de 625 pesetas otorgado por decreto de 17 de Septiembre de 1874 á las huérfanas de militares y patriotas muertos á mano de los partidarios del absolutismo desde 1.º de Octubre de 1868, cuyos sorteos se han celebrado en la forma prevenida por instrucción, han resultado agraciadas las siguientes:

DONCELLAS

Premio primero.

Encarnación López, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes.

Premio segundo.

Eladia de Pablo, del Colegio de la Paz.

Premio tercero.

María Prudencia Fernández de los Hoyos, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes.

Premio cuarto.

Carmen Saavedra y Quiñones, del id.

Premio quinto.

Juliana Agueda y Campillo, del id.

HUÉRFANA

Doña Antonia Romeu Vilella, hija de D. Francisco Romeu Vidal, Miliciano Nacional de la villa de Vendrell.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 29 de Marzo de 1893.

Ha de constar de dos series de 28.000 billetes cada una, al precio de 30 pesetas el billete, divididos en décimos á 3 pesetas, y distribuyéndose 588.000 pesetas en 1.389 premios para cada serie, de la manera siguiente:

PREMIOS	PESETAS
1 ..... de.....	80.000
1 ..... de.....	40.000
1 ..... de.....	20.000
12 ..... de 2.500.....	30.000
1.073 ..... de 300.....	321.900
99 aproximaciones de 300 pesetas cada una para los 99 números restantes de la centena del premio primero.....	29.700
99 id. de 300 id. para los 99 números restantes de la centena del premio segundo.....	29.700
99 id. de 300 id. para los 99 números restantes de la centena del premio tercero.....	29.700
2 id. de 2.000 id. para los números anterior y posterior al del premio primero.	4.000
2 id. de 1.500 id. para los del segundo...	3.000
<b>1.389</b>	<b>588.000</b>

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose con respecto á las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero y segundo que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 28.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 300 pesetas se sobreentiende que si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 45, el segundo al 9.996 y el tercero al 13.093, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero, segundo y tercero, es decir, desde el 1 al 100, del 9.901 al 10.000 y del 13.001 al 13.100.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la instrucción del ramo. Y en la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de á 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los establecimientos de la Beneficencia provincial de Madrid, y uno de 625 entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto á las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrá el resultado al público, por medio de listas impresas; cuyas listas son los únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán precisamente en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación de éstos y entrega de los mismos, quedando sujetos á satisfacer el impuesto de 1 por 100 establecido por la ley de Presupuestos vigente.

Madrid 20 de Marzo de 1893.—El Director general, Olegario Andrade.

Dirección general de la Deuda pública.

Resultado de la subasta verificada en este día para la amortización de primeros décimos del empréstito de 175 millones de pesetas, y de documentos representativos

de los mismos, con arreglo al pliego de condiciones inserto en la GACETA de 11 del actual.

Proposiciones presentadas.

INTERESADOS	Nominal. Pesetas.	Cambio. Pesetas.
D. Mariano García.....	808'94	100
D. F. Benavides.....	94	100
D. Mariano García Tobías.....	1.581'90	100

Proposiciones admitidas.

INTERESADOS	Nominal. Pesetas.	Cambio. Pesetas.	Efectivo. Pesetas.
D. F. Benavides.....	94	100	94
D. Mariano García....	808'94	100	808'94
D. Máximo García Tobías.....	1.581'90	100	1.581'90
	2.484'84		2.484'84

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados. Madrid 17 de Marzo de 1893.—El Director general, Luis del Rey.

Dirección general de Contribuciones.

Pliego de condiciones aprobado por Real orden de 22 de Febrero de 1893 para el arrendamiento de la recaudación de contribuciones territorial é industrial en la provincia de Toledo, bajo idénticas bases á las del aplicado para igual servicio en la de Guadalajara, en virtud de Real orden de 15 de Diciembre de 1892, usando la Superioridad de la facultad que le concede el art. 5.º de la ley de 12 de Mayo de 1888, cuyo acto se verificará el día 22 de Abril de 1893.

1.ª Se arrienda por medio de concurso público el servicio de la recaudación de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería é industrial y de comercio, en la provincia de Toledo, así como el del cobro de los débitos á favor de la Hacienda pública en dicha provincia, cualquiera que sea su origen, y el apremio por demora en la presentación de documentos que haya de efectuarse por órdenes de la Administración.

2.ª La base de dicho arriendo lo constituye el total importe del resultado general que arrojen los repartimientos individuales y matrículas de las dos contribuciones mencionadas, correspondientes á los respectivos distritos municipales, aprobados para el actual año económico, que ascienden por territorial á pesetas 4.709.913, y por industrial á pesetas 391.527'03; en junto, á pesetas 5.101.440'03.

3.ª La Hacienda continuará recaudando directamente, como al presente, la contribución industrial exigible á los Baños, Sociedades anónimas y Compañías de ferrocarriles, por el resultado de los balances ó cuentas que están obligados á presentar á la Administración, quedando, por tanto, en su fuerza y vigor la Real orden de 22 de Julio de 1889.

4.ª El arrendatario percibirá en concepto de premio de cobranza de las enunciadas contribuciones el tanto por ciento en que resulte adjudicado el servicio, dentro del límite máximo de pesetas 1'96 por 100, que es el término medio del tipo que resulta señalado á las diez y nueve zonas recaudatorias en que se halla dividida la provincia, abonable tan sólo por las sumas que recauda en el período de cobranza voluntaria.

Por la acción ejecutiva percibirá solamente los recargos de apremio de 1.º, 2.º y 3.º grado en que incurran los contribuyentes morosos, sin opción á premio de cobranza, conforme á lo dispuesto en el art. 16 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1890.

Por la recaudación de los demás débitos y por el apremio en la presentación de documentos, percibirá las dietas ó premios señalados en cada ramo y en cada caso en los reglamentos é instrucciones respectivos, cuyos emolumentos serán compatibles con los que se le abonen por las contribuciones territorial é industrial.

Tanto el premio de cobranza como los demás recargos y emolumentos, los percibirá previa liquidación practicada por la Administración de la provincia y con las formalidades establecidas sobre la materia, con imputación á los créditos del presupuesto ó fondo de participes, según lo prescrito en el art. 58 de la instrucción.

Dicha liquidación tendrá efecto trimestralmente, conforme á lo ordenado en el art. 49 de dicha instrucción, bien entendido que el premio de cobranza sólo es abonable sobre las cantidades que se recauden é ingresen en la Caja del Tesoro.

Los recargos de apremio que se devenguen en los expedientes que terminen por la adjudicación de fincas á la Hacienda, se abonarán al Recaudador tan luego sean aprobados los expedientes y formalizadas las sumas á que asciendan, con sujeción á lo que determina la orden del Poder ejecutivo de 2 de Agosto de 1874, sin que tenga derecho á percepción de recargo en los que produzcan baja total y definitiva de las cuotas para el Tesoro.

5.ª El arrendatario podrá ejercer la acción investigadora respecto á las contribuciones territorial é industrial, no sólo en uso del derecho que á la acción pública se concede para denunciar las ocultaciones y defraudaciones, sino con el carácter de entidad subrogada en los derechos de la Hacienda que le atribuye este contrato. A este efecto, pondrá en conocimiento de la Administración las ocultaciones y defraudaciones que conociere para la instrucción de los oportunos expedientes.

Del importe de las multas ó recargos que se impongan por virtud de su gestión, percibirá la parte que concede el reglamento de contribución territorial de 30 de Septiembre de 1885, en sus artículos 45, párrafo tercero, y 134, y el de contribución industrial de 22 de Noviembre de 1892 en sus artículos 170, 175 y 176.

6.ª El arrendatario nombrará el número de Recaudadores y agentes de la recaudación que estime necesarios para el mejor servicio, de cuyos nombramientos dará cuenta á la Administración de la provincia á los efectos reglamentarios. Dichos funcionarios actuarán bajo la exclusiva responsabilidad y dependencia del arrendatario, sin personalidad alguna con la Administración, sujetándose estrictamente á los preceptos de la instrucción para la recaudación y demás disposiciones vigentes sobre el particular.

7.ª El arrendatario se obliga á ingresar en la Depositaria de la capital de la provincia, hoy á cargo del Banco de España, si circunstancias extraordinarias notoriamente reconocidas como tales y aprobadas á satisfacción del Ministerio de

Hacienda no lo impidiesen, las cantidades que tenga recaudadas, los días 8, 15, 23 y último del segundo mes de cada trimestre, ó en períodos más cortos, si la Administración lo estimase conveniente, como autoriza el art. 38 de la instrucción de Recaudadores citada.

En la tercera decena del tercer mes de cada trimestre, deberá tener ingresado el arrendatario el 90 por 100 del cargo que se le haya formulado, rindiendo al efecto las cuentas respectivas, tanto por el período voluntario como por la acción ejecutiva que determina la instrucción de 12 de Mayo de 1888 y la del procedimiento ejecutivo contra deudores á la Hacienda, de igual fecha.

8.ª Para los efectos de que tratan las dos referidas instrucciones, los plazos para la formación y presentación de los expedientes ejecutivos empezarán á contarse desde la fecha en que tenga lugar la entrega, por parte de las oficinas provinciales, de los documentos imprescindibles para incoar el procedimiento de apremio.

Se entenderá interrumpido el lapso de los plazos para seguir éste, y ampliado en tantos días cuantos sean los que retrasen los Ayuntamientos y Registradores de la propiedad en hacer la declaración de partidas fallidas, la de ejecución del apremio de tercer grado y práctica de la anotación preventiva é inscripción de las fincas embargadas, y en general siempre que el procedimiento se paralice por obstáculos no imputables al arrendatario. Mas para evadir toda responsabilidad, que asumirá de no efectuarlo, según dicha instrucción, deberá recurrir por escrito al Delegado de Hacienda de la provincia, en demanda de que remueva las resistencias ú obstáculos ocasionales de la demora, debiendo asimismo acudir en alzada ó recurso de queja á la Dirección general de Contribuciones ó al Ministerio de Hacienda, según los casos, si sus demandas no fuesen atendidas.

9.ª Además de las condiciones estipuladas anteriormente, la cobranza de las contribuciones expresadas se llevará á efecto en el mismo modo y forma que establecen las leyes y reglamentos dictados para los Recaudadores y agentes, con responsabilidad directa á la Hacienda, y en su virtud todas las disposiciones que fijan los deberes y derechos de unos y otros, salvo aquellas en que hubiese estipulación en contrario, se entenderán exigibles, y á ellas habrá de atenderse el arrendatario en el desempeño de su cometido, considerándose, por tanto, como parte integrante de este pliego de condiciones, así los reglamentos y Reales órdenes dictadas respecto al servicio de recaudación, como las que sobre el particular se dicten, como aclaraciones de dichos preceptos reglamentarios.

10. La duración del contrato de arrendamiento será de cinco años, á contar desde el cuarto trimestre del actual año económico.

11. La fianza que ha de prestar el arrendatario consistirá en la suma de la cuarta parte del importe de un trimestre de las contribuciones territorial é industrial, partiendo para su fijación del resultado general que ofrezca el resumen ó estados generales de repartimiento y matrículas de todos los distritos municipales de la provincia, que asciende á la suma de 318.840 pesetas.

Dicha fianza podrá constituirse en las clases de efectos y forma que establece el art. 72 de la ley de 11 de Julio de 1877, Real decreto de 29 de Agosto de 1876 y art. 6.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, constituyéndose, si se hiciera en metálico ó valores públicos, en la Caja general de Depósitos, á disposición de la Dirección general de Contribuciones.

Si los efectos de la Deuda pública admitidos al cambio de la cotización oficial en que se hubiese formalizado la fianza sufriesen una baja de 20 por 100 de su valor, el arrendatario contrae la obligación de ampliar su fianza en la cuantía necesaria, de igual modo que si los valores á recaudar en los vencimientos trimestrales se elevaran en igual cuantía durante los años del contrato.

12. Las fianzas que el arrendatario exija á sus auxiliares ó subalternos contendrán las mismas cláusulas en cuanto á excepciones y derechos respecto á las esposas fiadoras de sus maridos que aquéllas que se presten directamente á la Hacienda.

Contra los mencionados agentes y sus fianzas tendrá el arrendatario la facultad de reclamar de la Administración los apremios y ejecuciones correspondientes, por la vía gubernativa, para reintegrarse de las cantidades que aquéllas le adeudasen pertenecientes al servicio de la recaudación. Al efecto, las certificaciones de alcances que expida el arrendatario servirán de base al procedimiento, en consonancia con lo preceptuado en la disposición 1.ª transitoria de la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

13. El arriendo se verificará por medio de concurso, que se anunciará con treinta días de anticipación al día en que haya de celebrarse el acto en la GACETA DE MADRID, Diario oficial de Avisos y Boletín oficial de esta provincia y de la de Toledo.

14. El acto de concurso tendrá lugar á las tres de la tarde del día que se fije en los anuncios, en el despacho del Excmo. Sr. Director general de Contribuciones, ante una Junta presidida por dicho Director, de la que formarán parte el Interventor general y Director de lo Contencioso, con asistencia del Notario público del Ministerio que correspondiere.

El mismo día y á la misma hora se verificará idéntico acto en la capital de la provincia de Toledo, ante una Junta compuesta del Delegado de Hacienda, como Presidente, á la que asistirán el Interventor de Hacienda de la provincia, Administrador de Contribuciones y Abogado del Estado, con asistencia del Notario público correspondiente.

15. En una y otra Junta se admitirán las proposiciones que se presenten desde las tres á las tres y media de la tarde, las cuales se redactarán en papel sellado de la clase 12.ª, con sujeción al modelo que se acompaña á este pliego de condiciones, consignando en letra, con toda claridad, el tanto por ciento que por razón de premio de cobranza ofrezca el proponente, siendo nula toda proposición que contenga mayor tipo del fijado en la condición 4.ª, ó que determine otra alguna distinta de las enumeradas en el pliego de concurso.

16. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, y por separado se acompañará la cédula personal del proponente y carta de pago de haber depositado en la Caja general de Depósitos ó sucursal en la provincia, el importe del 2 por 100 de la cantidad á que asciende un trimestre de las contribuciones á recaudar en la provincia por cada uno de los conceptos referidos, que importa la suma de 25.507 pesetas 20 céntimos, cuyo depósito podrá constituirse en metálico ó en las clases de valores públicos admisibles al efecto.

17. Las proposiciones contenidas en los pliegos cerrados se numerarán por orden de presentación. Al marcar las tres y media el reloj del despacho en que se verificó el acto del concurso, se declarará terminada la admisión de pliegos, prosiguiéndose acto seguido á la apertura de los mismos y lectura de las proposiciones, que verificará el Notario actuante.

Terminada la lectura de las proposiciones se levantará

por el Notario la oportuna acta del resultado, declarándose terminado el acto.

La Delegación de Hacienda de Toledo, una vez terminado el acto de admisión y lectura de proposiciones allí presentadas en la misma forma que expresan los dos párrafos anteriores, remitirá el acta levantada por el Notario y las proposiciones originales con los documentos que las acompañan, excepto la cédula personal, de que bastará tomar nota, á la Dirección general de Contribuciones.

La Dirección general de Contribuciones, con vista de las proposiciones presentadas ante la Junta de concurso, constituida bajo su presidencia, y las que reciba de la Delegación de Hacienda de Toledo, dará cuenta al Ministerio del resultado, el cual acordará la adjudicación en favor de la proposición que estime más conveniente á los intereses del Tesoro.

La resolución que dicte sobre este particular el Ministro de Hacienda será inapelable.

18. Declarada la adjudicación, se notificará al interesado en forma legal, á fin de que preste la fianza definitiva y otorgue la escritura de contrato, para lo cual se le concederá el plazo de treinta días, desde el en que tenga efecto la notificación, devolviéndose á los demás proponentes las cartas de pago de los respectivos depósitos para licitar al concurso.

19. Si el adjudicatario dejase de otorgar la fianza definitiva y escritura correspondiente en el plazo fijado en la condición anterior, se declarará caducada la adjudicación, incurriendo el adjudicatario en la pérdida del depósito provisional, que se ingresará en la Caja del Tesoro.

20. La aprobación de la fianza y otorgamiento de la escritura, en nombre de la Hacienda, se verificará por el Director general de Contribuciones, oyéndose previamente el dictamen de la Intervención general y Dirección de lo Contencioso del Estado. Aprobada aquélla, y otorgado el contrato, se dará posesión al arrendatario, dándosele á conocer á los Ayuntamientos de la provincia y al público por medio de anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia en que ha de actuar como tal.

Los gastos de escritura y de la primera copia que ha de entregarse á la Delegación de Hacienda de la provincia, serán de cuenta del adjudicatario, así como los ocasionados por la inserción del anuncio y pliego de condiciones en los periódicos oficiales de que se ha hecho mención.

21. El arrendatario queda obligado al pago de la contribución industrial que corresponda, con arreglo á las tarifas y reglamento de 22 de Noviembre de 1892.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal clase..... número....., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en la GACETA y *Diario de Avisos de Madrid*, de..... de..... ó en el *Boletín oficial* de la provincia de..... en..... de....., relativo al arriendo del servicio de recaudación de las contribuciones territorial é industrial y cobro de los débitos, así como el apremio por virtud de órdenes administrativas en la provincia de....., se compromete á tomar á su cargo el mencionado servicio, con sujeción estricta á los requisitos y condiciones expresados en dicho pliego, bajo el tipo de.....

(Aquí se consignará en letra el tanto por ciento, en concepto de premio de cobranza, á cuyo fin acompaña el resguardo que acredita haber constituido el depósito provisional de la cantidad prefijada.)

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid 14 de Marzo de 1893.—El Director general de Contribuciones, Ramón Crós.

*Pliego de condiciones aprobado por Real orden de 22 de Febrero de 1893 para el arrendamiento de la recaudación de contribuciones territorial é industrial en la provincia de Málaga, bajo idénticas bases á las del aplicado para igual servicio en la de Guadalajara, en virtud de Real orden de 15 de Diciembre de 1892, usando la Superioridad de la facultad que le concede el artículo 5.º de la ley de 12 de Mayo de 1888, cuyo acto se ha de verificar el día 24 de Abril de 1893.*

1.ª Se arrienda por medio de concurso público el servicio de la recaudación de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería é industrial y de comercio, en la provincia de Málaga, así como el del cobro de los débitos á favor de la Hacienda pública en dicha provincia, cualquiera que sea su origen, y el apremio por demora en la presentación de documentos que haya de efectuarse por órdenes de la Administración.

2.ª La base de dicho arriendo la constituye el total importe del resultado general que arrojen los repartimientos individuales y matrículas de las dos contribuciones mencionadas, correspondientes á los respectivos distritos municipales, aprobados para el actual año económico, que ascienden por territorial á pesetas 4.795.833, y por industrial á pesetas 859.090; en junto, á pesetas 5.654.833.

3.ª La Hacienda continuará recaudando directamente, como al presente, la contribución industrial exigible á los Bancos, Sociedades anónimas y Compañías de ferrocarriles, por el resultado de los balances ó cuentas que están obligados á presentar á la Administración quedando, por tanto, en su fuerza y vigor la Real orden de 22 de Julio de 1889.

4.ª El arrendatario percibirá en concepto de premio de cobranza de las enunciadas contribuciones el tanto por ciento en que resulte adjudicado el servicio, dentro del límite máximo de pesetas 2.04 por 100, que es el término medio del tipo que resulta señalado á las catorce zonas recaudatorias en que se halla dividida la provincia, abonable tan sólo por las sumas que recaude en el período de cobranza voluntaria.

Por la acción ejecutiva percibirá solamente los recargos de apremio de 1.º, 2.º y 3.º grado en que incurran los contribuyentes morosos, sin opción á premio de cobranza, conforme á lo dispuesto en el art. 16 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1890.

Por la recaudación de los demás débitos y por el apremio en la presentación de documentos, percibirá las dietas ó premios señalados en cada ramo y en cada caso en los reglamentos e instrucciones respectivos, cuyos emolumentos serán compatibles con los que se le abonen por las contribuciones territorial é industrial.

Tanto el premio de cobranza como los demás recargos y emolumentos, los percibirá previa liquidación practicada por la Administración de la provincia y con las formalidades establecidas sobre la materia, con imputación á los créditos del presupuesto ó fondo de participes, según lo prescrito en el artículo 58 de la instrucción.

Dicha liquidación tendrá efecto trimestralmente, conforme

á lo ordenado en el art. 49 de dicha instrucción, bien entendido que el premio de cobranza sólo es abonable sobre las cantidades que se recauden é ingresen en la Caja del Tesoro.

Los recargos de apremio que se devenguen en los expedientes que terminen por la adjudicación de fincas á la Hacienda, se abonarán al Recaudador tan luego sean aprobados los expedientes y formalizadas las sumas á que asciendan, con sujeción á lo que determina la orden del Poder ejecutivo de 2 de Agosto de 1874, sin que tenga derecho á percepción de recargo en los que produzcan baja total y definitiva de las cuotas para el Tesoro.

5.ª El arrendatario podrá ejercer la acción investigadora respecto á las contribuciones territorial é industrial, no sólo en uso del derecho que á la acción pública se concede para denunciar las ocultaciones y defraudaciones, sino con el carácter de entidad subrogada en los derechos de la Hacienda que le atribuye este contrato. A este efecto, podrá en conocimiento de la Administración las ocultaciones y defraudaciones que conociere para la instrucción de los oportunos expedientes.

Del importe de las multas ó recargos que se impongan por virtud de su gestión, percibirá la parte que concede el reglamento de contribución territorial de 30 de Septiembre de 1885, en sus artículos 45, párrafo tercero y 134, y el de contribución industrial de 22 de Noviembre de 1892 en sus artículos 170, 175 y 176.

6.ª El arrendatario nombrará el número de Recaudadores y agentes de la recaudación que estime necesarios para el mejor servicio, de cuyos nombramientos dará cuenta á la Administración de la provincia á los efectos reglamentarios. Dichos funcionarios actuarán bajo la exclusiva responsabilidad y dependencia del arrendatario, sin personalidad alguna con la Administración, sujetándose estrictamente á los preceptos de la instrucción para la recaudación y demás disposiciones vigentes sobre el particular.

7.ª El arrendatario se obliga á ingresar en la Depositaria de la capital de la provincia, hoy á cargo del Banco de España, si circunstancias extraordinarias notoriamente reconocidas como tales y aprobadas á satisfacción del Ministerio de Hacienda no lo impidiesen, las cantidades que tenga recaudadas, los días 8, 15, 22 y último del segundo mes de cada trimestre, ó en períodos más cortos, si la Administración lo estimase conveniente, como autoriza el art. 38 de la instrucción de Recaudadores citada.

En la tercera decena del tercer mes de cada trimestre, deberá tener ingresado el arrendatario el 90 por 100 del cargo que se le haya formulado, rindiendo al efecto las cuentas respectivas, tanto por el período voluntario como por la acción ejecutiva que determina la instrucción de 12 de Mayo de 1888 y la del procedimiento ejecutivo contra deudores á la Hacienda, de igual fecha.

8.ª Para los efectos de que tratan las dos referidas instrucciones, los plazos para la formación y presentación de los expedientes ejecutivos empezarán á contarse desde la fecha en que tenga lugar la entrega, por parte de las oficinas provinciales, de los documentos imprescindibles para incoar el procedimiento de apremio.

Se entenderá interrumpido el lapso de los plazos para seguir éste, y ampliado en tantos días cuantos sean los que retrasen los Ayuntamientos y Registradores de la propiedad en hacer la declaración de partidas fallidas, la de ejecución del apremio de tercer grado y práctica de la anotación preventiva é inscripción de las fincas embargadas, y en general siempre que el procedimiento se paralice por obstáculos no imputables al arrendatario. Mas para evadir toda responsabilidad, que asumirá de no efectuarlo, según dicha instrucción, deberá recurrir por escrito al Delegado de Hacienda de la provincia, en demanda de que remueva las resistencias ú obstáculos ocasionales de la demora, debiendo asimismo acudir en alzada ó recurso de queja á la Dirección general de Contribuciones ó al Ministerio de Hacienda, según los casos, si sus demandas no fuesen atendidas.

9.ª Además de las condiciones estipuladas anteriormente, la cobranza de las contribuciones expresadas se llevará á efecto en el mismo modo y forma que establecen las leyes y reglamentos dictados para los Recaudadores y agentes, con responsabilidad directa á la Hacienda, y en su virtud todas las disposiciones que fijan los deberes y derechos de unos y otros, salvo aquéllas en que hubiese estipulación en contrario, se entenderán exigibles, y á ellas habrá de atenderse el arrendatario en el desempeño de su cometido, considerándose, por tanto, como parte integrante de este pliego de condiciones, así los reglamentos y Reales órdenes dictadas respecto al servicio de recaudación, como las que sobre el particular se dicten, como aclaraciones de dichos preceptos reglamentarios.

10.ª La duración del contrato de arrendamiento será de cinco años, á contar desde el cuarto trimestre del actual año económico.

11.ª La fianza que ha de prestar el arrendatario consistirá en la suma de la cuarta parte del importe de un trimestre de las contribuciones territorial é industrial, partiendo para su fijación del resultado general que ofrezca el resumen ó estados generales de repartimiento y matrículas de todos los distritos municipales de la provincia, que asciende á la suma de 353.427 pesetas 6 céntimos.

Dicha fianza podrá constituirse en las clases de efectos y forma que establece el art. 72 de la ley de 11 de Julio de 1877, Real decreto de 29 de Agosto de 1876 y art. 6.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, constituyéndose, si se hiciera en metálico ó valores públicos, en la Caja general de Depósitos, á disposición de la Dirección general de Contribuciones.

Si los efectos de la Duda pública admitidos al cambio de la cotización oficial en que se hubiese formalizado la fianza sufriesen una baja de 20 por 100 de su valor, el arrendatario contrae la obligación de ampliar su fianza en la cuantía necesaria, de igual modo que si los valores á recaudar en los vencimientos trimestrales se elevaran en igual cuantía durante los años del contrato.

12.ª Las fianzas que el arrendatario exija á sus auxiliares ó subalternos contendrán las mismas cláusulas en cuanto á excepciones y derechos respecto á las esposas fiadoras de sus maridos que aquéllas que se presten directamente á la Hacienda.

Contra los mencionados agentes y sus fianzas tendrá el arrendatario la facultad de reclamar de la Administración los apremios y ejecuciones correspondientes, por la vía gubernativa, para reintegrarse de las cantidades que aquéllas le adeuden pertenecientes al servicio de la recaudación. Al efecto, las certificaciones de alcances que expida el arrendatario servirán de base al procedimiento, en consonancia con lo preceptuado en la disposición 1.ª transitoria de la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

13.ª El arriendo se verificará por medio de concurso, que se anunciará con treinta días de anticipación al día en que haya de celebrarse el acto en la GACETA DE MADRID, *Diario oficial de Avisos* y *Boletín oficial* de esta provincia y de la de Málaga.

14. El acto de concurso tendrá lugar á las tres de la tarde del día que se fije en los anuncios, en el despacho del Excmo. Sr. Director general de Contribuciones, ante una Junta presidida por dicho Director, de la que formarán parte el Interventor general y Director de lo Contencioso, con asistencia del Notario público del Ministerio que corresponda.

El mismo día y á la misma hora se verificará idéntico acto en la capital de la provincia de Málaga, ante una Junta compuesta del Delegado de Hacienda, como Presidente, á la que asistirán el Interventor de Hacienda de la provincia, Administrador de Contribuciones y Abogado del Estado, con asistencia del Notario público correspondiente.

15. En una y otra Junta se admitirán las proposiciones que se presenten desde las tres á las tres y media de la tarde, las cuales se redactarán en papel sellado de la clase 12.ª, con sujeción al modelo que se acompaña á este pliego de condiciones, consignando en letra, con toda claridad, el tanto por ciento que por razón de premio de cobranza ofrezca el proponente, siendo nula toda proposición que contenga mayor tipo del fijado en la condición 4.ª, ó que determine otra alguna distinta de las enumeradas en el pliego de concurso.

16. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, y por separado se acompañará la cédula personal del proponente y carta de pago de haber depositado en la Caja general de Depósitos ó sucursal en la provincia, el importe del 2 por 100 de la cantidad á que asciende un trimestre de las contribuciones á recaudar en la provincia por cada uno de los conceptos referidos, que importa la suma de 28.274 pesetas 16 céntimos, cuyo depósito podrá constituirse en metálico ó en las clases de valores públicos admisibles al efecto.

17. Las proposiciones contenidas en los pliegos cerrados se numerarán por orden de presentación. Al marcar las tres y media el reloj del despacho en que se verifique el acto del concurso, se declarará terminada la admisión de pliegos, procediéndose acto seguido á la apertura de los mismos y lectura de las proposiciones, que verificará el Notario actuante.

Terminada la lectura de las proposiciones, se levantará por el Notario la oportuna acta del resultado, declarándose terminado el acto.

La Delegación de Hacienda de Málaga, una vez terminado el acto de admisión y lectura de proposiciones allí presentadas en la misma forma que expresan los dos párrafos anteriores, remitirá el acta levantada por el Notario y las proposiciones originales, con los documentos que las acompañan, excepto la cédula personal, de que bastará tomar nota, á la Dirección general de Contribuciones.

La Dirección general de Contribuciones, con vista de las proposiciones presentadas ante la Junta de concurso, constituida bajo su presidencia y las que reciba de la Delegación de Hacienda de Málaga, dará cuenta al Ministerio del resultado, el cual acordará la adjudicación en favor de la proposición que estime más conveniente á los intereses del Tesoro.

La resolución que dicte sobre este particular el Ministro de Hacienda será inapelable.

18. Declarada la adjudicación, se notificará al interesado en forma legal á fin de que preste la fianza definitiva y otorgue la escritura de contrato, para lo cual se le concederá el plazo de treinta días, desde el en que tenga efecto la notificación, devolviéndose á los demás proponentes las cartas de pago de los respectivos depósitos para licitar al concurso.

19. Si el adjudicatario dejase de otorgar la fianza definitiva y escritura correspondiente en el plazo fijado en la condición anterior, se declarará caducada la adjudicación, incurriendo el adjudicatario en la pérdida del depósito provisional, que se ingresará en la Caja del Tesoro.

20. La aprobación de la fianza y otorgamiento de la escritura, en nombre de la Hacienda, se verificará por el Director general de Contribuciones, oyéndose previamente el dictamen de la Intervención general y Dirección de lo Contencioso del Estado. Aprobada aquélla, y otorgado el contrato, se dará posesión al arrendatario, dándosele á conocer á los Ayuntamientos de la provincia y al público, por medio de anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia en que ha de actuar como tal.

Los gastos de escritura y de la primera copia que ha de entregarse á la Delegación de Hacienda de la provincia, serán de cuenta del adjudicatario, así como los ocasionados por la inserción del anuncio y pliego de condiciones en los periódicos oficiales de que se ha hecho mención.

21. El arrendatario queda obligado al pago de la contribución industrial que corresponda, con arreglo á las tarifas y reglamento de 22 de Noviembre de 1892.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal clase..... número....., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en la GACETA y *Diario de Avisos de Madrid*, de..... de..... ó en el *Boletín oficial* de la provincia de..... en..... de....., relativo al arriendo del servicio de recaudación de las contribuciones territorial é industrial y cobro de los débitos, así como el apremio por virtud de órdenes administrativas en la provincia de....., se compromete á tomar á su cargo el mencionado servicio, con sujeción estricta á los requisitos y condiciones expresados en dicho pliego, bajo el tipo de.....

(Aquí se consignará en letra el tanto por ciento, en concepto de premio de cobranza, á cuyo fin acompaña el resguardo que acredita haber constituido el depósito provisional de la cantidad prefijada.)

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid 14 de Marzo de 1893.—El Director general de Contribuciones, Ramón Crós.

#### Banco Hipotecario de España.

El día 1.º de Abril próximo vence el cupón semestral de las cédulas hipotecarias de este Establecimiento al 5 y 4 por 100 de interés anual, y desde dicho día se procederá á su pago con deducción del impuesto de 2 por 100 anual, el recargo municipal de 16 por 100 sobre ese impuesto y el premio de cobranza de 6 por 100 sobre ambos, con arreglo á la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892 y al reglamento de la contribución industrial de 22 de Noviembre del mismo año, ó sea con un descuento total de 2.46 por 100.

El pago se efectuará en Madrid por las Cajas del Establecimiento, y en provincias por las de sus comisionados, satisfaciéndose además desde el expresado día 1.º de Abril las cédulas amortizadas en el sorteo celebrado el 2 de Enero del corriente año.

Lo que se pone por medio de este segundo anuncio en conocimiento del público.

Madrid 18 de Marzo de 1893.—El Secretario, José Gabilón y Servet.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Diputación provincial de Madrid.

Contaduría.—Negociado 4.º

TERCER SORTEO DE OBLIGACIONES PROVINCIALES

En el sorteo celebrado en el día de hoy en el Palacio Provincial para amortización de obligaciones provinciales, han resultado premiados los números siguientes:

Table with 10 columns of numbers: 1.676, 861, 688, 1.710, 814, 539, 1.249, 1.712, 1.590, 215, etc.

Los tenedores de las láminas premiadas pueden presentarlas en esta Contaduría dentro del mes actual, bajo factura y con el correspondiente endoso a la Diputación, para autorizar su pago después de examinadas y comprobadas.

Al mismo tiempo aviso a los poseedores de cupones de estas obligaciones, pertenecientes al vencimiento de 1.º de Abril próximo, que pueden también presentarlos bajo factura en la misma dependencia y en igual plazo, para autorizar su pago previo reconocimiento.

Madrid 15 de Marzo de 1893.—El Gobernador, Alberto Aguilera. 432—M

Delegación de Hacienda de la provincia de León.

No habiéndose presentado licitadores a la subasta para la publicación del Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales de la provincia de León, que tuvo lugar el día 12 de Enero último, a las once de la mañana, en el despacho del Sr. Delegado de Hacienda, se anuncia la segunda subasta, según dispone el Real decreto de 6 de Octubre de 1885, para el día 26 de Abril, y once de su mañana, en el despacho de la Delegación de Hacienda, bajo las bases siguientes:

Pliego de condiciones.

1.ª El rematante queda obligado a publicar el Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales por el tiempo de cuatro años, insertando en él todos los anuncios de subasta de fincas que radiquen en la provincia y los arriendos de las mismas. Asimismo habrá de insertar todas las disposiciones superiores que se dicten respecto al ramo de Bienes Nacionales, por lo que se refiera a ventas, no insertando en él otros anuncios que los relativos al objeto a que se halla destinado.

2.ª Se sujetará precisamente para la inserción de dichos anuncios a los originales que se le remitan por el Comisionado principal de Ventas de la provincia, siendo responsable de cualquier error de imprenta que se cometa, y reponiendo a su costa lo que hubiere equivocado.

3.ª Será de cuenta del rematante el papel necesario para la impresión del Boletín, no pudiendo usar otro que el de tina ó mano, con exclusión del continuo, de las mismas dimensiones que el del pliego común del sello y de igual calidad que el que estará de manifiesto en la Administración de Impuestos y Propiedades.

4.ª El tipo de letra que se emplee en la impresión será del grado 11, ojo pequeño.

5.ª El editor insertará los anuncios en el Boletín dentro de las veinticuatro horas de la entrega de los originales, no retrasando este importante servicio por motivo ni pretexto alguno.

6.ª El número de ejemplares que ha de tirar el editor a precio de contrata será el de 300, que conceptúa necesarios la Administración de Impuestos y Propiedades, y caso de necesitar alguno más, a propuesta fundada de la Comisión de Ventas, se le abonará al precio de contrata.

7.ª Si el contratista dejase de cumplir cualquiera de las condiciones anteriores, se rescindirá el contrato, resarciendo aquél los perjuicios que se irroguen al Estado, los cuales se harán efectivos sobre la fianza, y subsidiariamente sobre los demás bienes del contratista.

8.ª Declarada la rescisión del contrato, se procederá a nueva subasta, quedando responsable el contratista de la diferencia de precio que resulte entre ésta y la anterior, si aquél fuese mayor en la segunda, y sin derecho a abono de ninguna clase en el caso contrario, de conformidad con lo que sobre este punto prescribe el Real decreto de 27 de Febrero é instrucción de 30 de Septiembre de 1852, cuyas disposiciones formarán parte integrante de este pliego, y cuanto en él no se halle previsto y sea aplicable al caso. Todas las responsabilidades que por cualquier concepto le sean exigibles al contratista, se harán efectivas por la vía de apremio y procedimiento administrativo que previene la vigente ley de Contabilidad, y las cuestiones que sobre inteligencia y cumplimiento del contrato se susciten entre el contratista y la Hacienda se resolverán por la vía de lo contencioso administrativo, después de agurada la administrativa.

9.ª La fianza de que trata la condición 7.ª consistirá en 500 pesetas, que consignará en la Caja de Depósitos en metálico ó valores del Estado á precio de cotización que marcan las disposiciones vigentes.

10.ª Para presentarse como licitadores en la subasta ha de consignarse precisamente 100 pesetas, acreditándolo con el correspondiente resguardo, que será devuelto a los interesados, con excepción del mejor postor, á quien se retendrá ínterin se aprueba el remate por la Superioridad y llena el adjudicado las condiciones que preceden.

11.ª No se admitirá postura que exceda de 10 céntimos de peseta por cada pliego de impresión, tipo porque se saca á subasta.

12.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado con sujeción al modelo que se inserta á continuación, acompañando el documento que acredite la consignación del depósito para licitar, sin cuyo requisito no serán admitidas. Se recibirán proposiciones por media hora más de la en que se dé principio al remate; transcurrido, se dará lectura de los pliegos cerrados, declarándose provisionalmente, y sin perjuicio de la aprobación superior, como mejor postor al que la suscriba más ventajosa.

13.ª En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, segunda licitación oral por espacio de un cuarto de hora, adjudicándose el remate al mejor postor. Una vez aprobado aquél por la Superioridad, y notificada la adjudicación al contratista, se otorgará por éste la correspondiente escritura pública dentro del término de tercero día.

14. El pago del precio en que se haga la adjudicación se verificará por la Caja de la Delegación de la provincia, en los términos que previene la Real orden de 11 de Febrero de 1853.

15. La subasta tendrá efecto como se deja hecho mérito, en el despacho de la Delegación de Hacienda de la provincia, bajo la presidencia del Sr. Delegado, en el día y hora señalado, con asistencia del Sr. Interventor de Hacienda, Administrador de Impuestos y Propiedades, Abogado del Estado, Comisionado principal de Ventas y Notario de Hacienda.

16. El contratista del Boletín podrá expendirlo al público ó admitir suscripciones al precio que le convenga.

17. La publicación del Boletín oficial de Ventas no impedirá se anuncien las subastas de las fincas en la GACETA DE MADRID ó en el Boletín oficial de la provincia siempre que se considere conveniente.

18. Los derechos de subasta, anuncio en los periódicos oficiales, escritura y toma de razón, serán de cuenta del contratista, sujetándose éste, en caso de que faltase al otorgamiento de aquélla, á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, relativo á la celebración de toda clase de contratos públicos.

León 15 de Marzo de 1893.—El Delegado de Hacienda, A. Vela Hidalgo.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha de..... y de las condiciones y requisitos que se establecen para la publicación del Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales, se comprometo á tomarlo á su cargo, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por el precio de..... céntimos por cada pliego de papel impreso y de la marca del sellado.

(Fecha y firma del proponente.)

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden, y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

- Córdoba.—José Arias, Hotel París. San Clemente.—Santolito Flores. Málaga.—Petronila Frigueros, Banguillo, 17. Granada.—Manuel Varmediana, Mesón Paredes, 7. Sabadell.—José Blanco, Hileras, 17, cuarto. Vinaroz.—Dolores Volali, Libertad, 6. Melilla.—Pilo, Atocha 12. Cebreros.—Pedro Almira, Veneras, 4, principal. Gibraltar.—Angel Remiro, Casuco Lorca. Villagarcía.—Santiago Martín, N. Jaén.—Ingeniero Soto y Compañero, N. Barmen.—Gutínán, Carrera Jerónimo. Valladolid.—Rosa Moro, Abades, 6. Pamplona.—Peche, sin señas.

ESTE

- Lorca.—Adela Cercano, Alcalá, 53. Coruña.—Josefa Herrero, General Castaños, 3. Vitoria.—Viña General Pierrad, paseo Castellana. Alicante.—Pedro Martínez, calle Santa Teresa, 3. Vitoria.—Rosa Escadier, Lagasca, 32, tercero izquierda.

NOROESTE

- Santander.—Josefa Ochoa, calle Egullúz.

OESTE

- Ayamonte.—Josefa Barrero, Solana, 5, segundo. Grado.—Luis Fernández, costanilla Tabernillas, 15, tercero.

E. MEDIODÍA

- Palma.—Sáez, Madrilleña, 15.

SUR

- Santander.—Rosaura Agueros, Salitre, 43.

NORTE

- Peñón.—Manuel García Ortega, Castillo, 7, principal interior. Zaragoza.—Mayama T, Sagasta, 5.

Madrid 20 de Marzo de 1893.—Por el Jefe del Centro, Vicente Gómez.

Arsenal del Ferrol.

En virtud de Real orden de 18 de Octubre del año último, se saca á pública subasta la venta de los materiales y efectos sin aplicación al servicio de la Marina, existentes en este Arsenal, divididos en 23 lotes, en la forma siguiente:

Table with 3 columns: Lotes, Precios tipos, Pesetas. Includes items like Muebles de madera, Otros efectos de madera, Acero viejo y efectos de acero, etc.

con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Jefatura de Armamentos de este Arsenal, en el Ministerio de Marina y Comandancias de Marina de Barcelona, Bilbao, Málaga y Sevilla.

Dicho acto tendrá lugar ante la Junta de subastas, que se constituirá en la expresada Jefatura de Armamentos y simultáneamente en el Ministerio de Marina y Comandancias citadas, á las doce y media de la tarde del día 15 de Abril próximo.

Para tomar parte en la licitación se necesita que cada postor presente un documento en que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de provincias ó en la Caja de Hacienda de la capital de este Departamento, en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley, al tipo que establecen los Reales decretos de 29 de Agosto de 1876 y 12 de Diciembre de 1881 y Real orden de 1.º de Septiembre de 1882, una cantidad igual ó mayor que el 2 por 100 del valor del lote ó lotes á que la proposición se refiera.

El licitador á cuyo favor se adjudique en definitiva el remate, deberá imponer como fianza para responder del cumplimiento de su compromiso, en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de provincias, en los propios valores que quedan expresados, una cantidad no menor del 8 por 100 sobre el total importe del lote ó lotes que respectivamente se les hayan adjudicado, á los precios en que resulte hecha la adjudicación.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendidos en papel del sello 11.º, valor una peseta, y arregladas al siguiente

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., domiciliado en....., con cédula personal núm....., en su nombre (ó á nombre de D. N. N., para lo que se halla competentemente autorizado), hace presente que impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, núm..... (de tal fecha) ó en el Boletín oficial de la provincia núm..... (de tal fecha), y del pliego de condiciones para subastar la venta de varios efectos existentes en el Arsenal de Ferrol, sin aplicación al servicio de la Marina, se comprometo á adquirir el lote (tal) ó los lotes (tal y cual), con sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego y por los precios señalados como tipos para la venta, en la relación unida al mismo. (ó con el aumento de tantas pesetas y tantos céntimos por 100 en el lote tal, tantas en el cual.) Todo en letra).

(Fecha y firma.)

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas á quienes interese tomar parte en la licitación Arsenal del Ferrol 14 de Marzo de 1893.—El Secretario de la Comandancia general, Alonso Morgado. 108—S

Junta de Administración y Trabajos del Arsenal del Ferrol.

Por acuerdo de esta Junta se saca á pública subasta la contrata para el suministro de varios efectos necesarios para el armamento del cañonero torpedero Vicente Yáñez Piñón, bajo el tipo de 7.656 pesetas y con sujeción al pliego de condiciones que se encontrará de manifiesto en la Secretaría de la Comandancia general de este Arsenal y en la Comandancia de Marina de la Coruña.

Dicho acto tendrá lugar ante la Junta de subastas, que se constituirá en la expresada Secretaría, y simultáneamente en la citada Comandancia de Marina, el día y hora que oportunamente se anunciarán en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia.

Para tomar parte en la licitación se necesita que cada postor presente un documento en que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de provincias ó en la Caja de Hacienda de la capital de este Departamento, la cantidad de 255 pesetas en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley al tipo establecido en los Reales decretos de 29 de Agosto de 1876 y 12 de Diciembre de 1881 y Real orden de 1.º de Septiembre de 1882.

El licitador á quien definitivamente se adjudique el servicio deberá imponer como fianza para responder del cumplimiento del contrato, en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales de provincias, la cantidad de 765 pesetas, bajo las mismas bases fijadas para la constitución del depósito.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados extendidos en papel del sello 11.º, valor una peseta, y arregladas al siguiente

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., domiciliado en....., en su nombre (ó á nombre de D. N. N., vecino de..... para lo que se halla competentemente autorizado), hace presente que impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, número....., de tal fecha (ó en el Boletín oficial de la provincia de....., de fecha.....) y pliego de condiciones para contratar el suministro de varios efectos para armamento del cañonero-torpedero Vicente Yáñez Piñón, se comprometo á llevar á efecto este servicio, con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego y por los precios señalados como tipos para la subasta (ó con la baja de tantas pesetas y tantos céntimos por ciento (todo en letra).

(Fecha y firma)

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta.

Arsenal de Ferrol 15 de Marzo de 1893.—El Secretario, Alonso Morgado. 107—S

Esta Junta acordó que el día 19 de Abril próximo, y hora de las doce y media de la tarde, tenga lugar la subasta para contratar el suministro de las herramientas que pueden necesitarse en este Arsenal durante dos años, bajo los precios que como tipos se señalan en la relación unida al pliego de condiciones, con arreglo á las publicadas en la GACETA DE MADRID, núm 65, de 6 de Marzo actual, y en el Boletín oficial de la provincia de la Coruña, núm. 199, de 1.º del mismo mes.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que deseen interesarse en el remate.

Arsenal del Ferrol 17 de Marzo de 1893.—El Secretario, Alonso Morgado. —S

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Pamplona.

Condiciones económicas bajo las que el Excmo. Ayuntamiento de la ciudad de Pamplona ha acordado sacar á concurso la elección y explotación del proyecto aprobado para la traza de aguas á la misma desde el pueblo de Artet, en el valle de Olla.

1.ª El Ayuntamiento cede completa y gratuitamente el proyecto formado por el Arquitecto D. Blas Irazo, terminada

do por el de igual clase D. Julián Arteaga y modificado por el Ingeniero de Caminos D. Ramón de Aguinaga, aprobado por la Autoridad correspondiente, para la traída de aguas á esta ciudad desde el pueblo de Arteta, en el valle de Olo; entendiéndose que la cesión es, no solamente para la ejecución material de las obras que constituyen el proyecto, sino también para la explotación del servicio de abastecimiento de aguas á la ciudad, en la forma y por el tiempo que se dirá.

2.º El Ayuntamiento se compromete á gestionar y dar cuantas facilidades estén á su alcance para poner en posesión al contratista de todas las expropiaciones relacionadas con el proyecto que sean necesarias, acerca de las cuales tiene ya hechos algunos convenios en principio, y cuyo costo será por cuenta del mismo contratista, quien pagará á los interesados á medida que dichas expropiaciones se liquiden.

3.º El Ayuntamiento se compromete á no establecer ni exigir, durante el tiempo de la cesión, impuesto ni arbitrio alguno municipal relacionado con la construcción y explotación del servicio á que se refiere la subasta.

4.º La cesión del proyecto y explotación del servicio durarán noventa años, á contar desde el día en que se inaugure oficialmente el servicio de las aguas en la ciudad.

5.º El Ayuntamiento se compromete á no hacer nuevas concesiones de abastecimiento de aguas ni á aumentar con nuevos alumbramientos el caudal de las existentes, cuyas fuentes continuarán á disposición del público en los mismos términos y condiciones actuales, pero sin que pueda arrendar, traspasar ó vender dichas aguas á ningún particular ni empresa, bajo ningún pretexto ni motivo.

El Ayuntamiento, no obstante, quedará facultado para hacer los reparos ó reformas que estime convenientes con el fin de sostener el caudal de aguas de Subiza, y podrá variar también á su arbitrio las actuales fuentes, llevándolas donde le plazca y considere más conveniente á los intereses del Municipio.

El Ayuntamiento podrá colocar los nueve caños de vecindad hoy existentes y tres caños más, ó sean 12, en los puntos de la población y sus arrabales que considere más conveniente á la comodidad del vecindario, surtiéndolos desde luego con el agua que con arreglo á la condición 6.ª ha de tomar la Corporación municipal al concesionario. Estos caños podrán tener llaves automáticas, si así conviniere al Ayuntamiento ó al concesionario.

Si durante el periodo de la concesión llegara á extenderse la ciudad, bien por haberse logrado el derribo de las murallas, por autorizarse las edificaciones en las zonas polémicas de la plaza ó por otra causa cualquiera, el Ayuntamiento tendrá derecho á colocar en esa parte de la población alguno ó algunos caños más de vecindad, según la necesidad lo exija, en la misma forma y condiciones establecidas para los doce caños anteriores.

Quedarán suprimidas desde luego todas las actuales concesiones de agua hechas á particulares; el Ayuntamiento, sin embargo, se reserva el derecho de conservar las concesiones que tiene hechas á los cuarteles de Caballería, Merced, Compañía y Ciudadela y Hospitales civil y militar, en la misma forma que hoy existen.

6.ª El Ayuntamiento se obliga á tomar, por el tiempo que dure la concesión, exclusivamente para usos públicos y establecimientos municipales, un minimum de 1.000 metros cúbicos de agua diarios. Tomará además la cantidad de agua que con arreglo á la ley de 22 de Agosto de 1888 está obligado á suministrar á los nuevos cuarteles que debe construir el ramo de Guerra. El precio del agua en el primer caso deberá ser fijado por los concursantes en sus respectivas proposiciones, sin que en ninguna de ellas pueda exceder de 40.000 pesetas, y sea cualquiera la cantidad determinada, deberá reducirse en la forma y cuantía que propongan los opositores á la subasta cuando las utilidades de la explotación de las aguas excedan del 6 por 100; y en el segundo se ajustará entre el Ayuntamiento y el concesionario, no pudiendo exceder de aquél que se exija á quien resulte más favorecido por éste. El pago se hará en uno y otro caso por dozas partes y por mensualidades vencidas, á contar desde el día en que se empiece á hacer uso de las aguas, consignándose anualmente en los presupuestos municipales las cantidades necesarias al efecto.

Si el Ayuntamiento necesitare mayor cantidad de agua que la arriba indicada para usos públicos y establecimientos municipales, la pagará al precio que la obtenga el más favorecido por la Empresa.

También podrá el Ayuntamiento surtir las fuentes públicas utilizando los 1.000 metros cúbicos diarios que la Empresa le entregue, en el caso de que por un accidente cualquiera se interrumpiese totalmente ó en su mayor parte la traída de aguas de Subiza, pero en tal caso el Ayuntamiento se obliga á proceder á la recomposición inmediatamente, lo mismo que hoy lo hace, quedando á la Empresa el derecho de practicar la recomposición por cuenta del Ayuntamiento, cuando éste no la ejecutare, ó de cobrarle el agua como exceso de los 1.000 metros cúbicos en sus respectivas condiciones.

En casos de incendio podrá utilizarse gratuitamente para su extinción, no sólo la cantidad de agua que tomará el Ayuntamiento, según las bases establecidas, sino toda la que corra por las cañerías y no utilice la Empresa. Otro tanto podrá hacerse para la limpieza de las alcantarillas en el caso de epidemia, en los plazos y términos que se juzguen convenientes por la Junta local de Sanidad.

Por último, el precio á que la Empresa venda el agua á los particulares no excederá del consignado en las tarifas aprobadas en el expediente de modificación del proyecto para el aprovechamiento de las aguas del manantial de Arteta.

7.ª A los efectos del párrafo primero de la cláusula anterior, el contratista tendrá el deber y la obligación de hacer conocer y demostrar al Ayuntamiento los productos líquidos de las aguas, poniendo para ello á su disposición todos los libros y documentos necesarios á justificar los productos de la Empresa durante todo el periodo de la concesión.

8.ª El concesionario se obliga á construir las obras necesarias para la traída de aguas del manantial de Arteta y su distribución por la ciudad, con arreglo al proyecto y modificaciones á que hace referencia la base 1.ª y al pliego de condiciones técnicas que obra en el expediente, dándoles principio dentro del periodo de seis meses de otorgada la adjudicación, y terminándolas dentro del plazo de dos años después de principiadas, á menos que no lo impidan causas suficientes, á juicio del Ayuntamiento.

En caso de que no se realicen las obras en el plazo determinado ó falte el contratista á cualquiera de las cláusulas de la concesión, quedará rescindida la contrata, con pérdida de la fianza. En tal caso, el Ayuntamiento sacará á nueva subasta las obras y la explotación con las mismas condiciones obtenidas en la primera, y los primitivos constructores no tendrán derecho por las obras ejecutadas, á otra indemnización que á recibir el importe que satisfaga por ellas el mejor postor.

9.ª El contratista se obligará á sostener constantemente

durante el periodo de la concesión, á su costa y de su cuenta, en buen estado de conservación y servicio, las cañerías y demás obras y á entregarlas en igual buen estado al Ayuntamiento terminada que sea la concesión.

10. El Ayuntamiento tendrá la facultad de nombrar por sí y á su costa un perito facultativo encargado de inspeccionar la realización de las obras y la conservación de estas en la forma prescrita. Caso de discordia entre el concesionario y el Ayuntamiento sobre cuestiones científicas, las dirimirá el Ingeniero Jefe de la demarcación, y para las de distinto carácter se nombrarán amigables comisionados designados por ambas partes, y en la misma forma un tercero en casos de discordia, los cuales resolverán las cuestiones sin ulterior recurso.

11. El concesionario podrá transferir sus derechos, quedando obligado el que los adquiriera, en los mismos términos y con las mismas garantías, al cumplimiento de las condiciones estipuladas.

12. Sobre casos fortuitos cuyo remedio inmediato sea superior á la voluntad y posibilidad de las partes, se estará á lo que dispongan las leyes, entendiéndose que el Ayuntamiento por su parte no presta ninguno de esa naturaleza.

13. Todo proponente ó concursante presentará con su proposición, so pena de no recibirsele, el documento ó resguardo que acredite haber depositado en la Sucursal del Banco de España en Pamplona ó en la Depositaria municipal, la suma de 15.000 pesetas á disposición del Ayuntamiento, cantidad que aumentará con 60.000 más el que resulte adjudicatario en el momento mismo de otorgarse la escritura, otorgamiento que tendrá lugar precisamente dentro de los treinta días siguientes al en que se le comunique la concesión, bajo calidad de que no cumpliendo con el depósito de las 60.000 pesetas perderá las 15.000 primeras, que quedarán á beneficio de los fondos municipales.

14. Las 75.000 pesetas de ambos depósitos constituirán la fianza del adjudicatario ó concesionario y devengarán interés de 4 por 100 anual en el caso de que se hayan constituido en la Depositaria municipal.

Esta fianza será devuelta una vez realizadas las obras, previa presentación del oportuno certificado en que se den aquellas por bien ejecutadas, expedido por el facultativo que designe el Ayuntamiento.

En el caso de no conformarse el adjudicatario con el resultado que arroje dicha certificación, se procederá en la forma prescrita en la cláusula 10.

15. Las proposiciones deberán ajustarse al modelo que á continuación se inserta; se presentarán en pliegos cerrados dirigidos al Excmo. Ayuntamiento y separadamente, aunque al mismo tiempo, se hará la presentación del resguardo de depósito á que se refiere la condición 13. Estas presentaciones tendrán precisamente lugar á las cuatro en punto de la tarde del día 10 de Mayo, en la Secretaría de la Corporación, siendo abietas y leídas en la primera sesión pública que celebre el Ayuntamiento.

Pamplona 16 de Marzo de 1893.—Por acuerdo de S. E., Agapito Goñi, Secretario.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado en la GACETA de fecha..... y del proyecto y demás documentos relativos á la conducción y abastecimiento de aguas de la ciudad de Pamplona, redactado por el Arquitecto Don Blas Irazo, terminado por el de igual clase D. Julián Arteaga y modificado por el Ingeniero de Caminos D. Ramón de Aguinaga, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las obras y explotación de las aguas, con estricta sujeción al referido proyecto modificado, al pliego de condiciones técnicas y á las económicas estipuladas en el anuncio de esta subasta, obligándose á suministrar los 1.000 metros cúbicos de agua diarios á que se refiere la cláusula 6.ª del pliego de condiciones por la cantidad de..... (en letra) pesetas.

Igualmente se obliga á aplicar las utilidades líquidas resultantes de la explotación que excedan del 6 por 100 á reducir la cantidad consignada anteriormente, hasta la de..... (en letra) pesetas.

(Fecha y firma del proponente.) X—1699

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

ALICANTE

D. Natalio Gumiel y Morago, Juez de instrucción de este partido.

A los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación hago saber que en este Juzgado y por actuación del que refrenda se sigue sumario por el delito de lesiones contra Antonio García, alias El Andaluz, de unos veinticuatro años de edad, moreno, más bien bajo, regordete, afeitado y picado de viruela, que viste pantalón oscuro á rayas, chaqueta oscura lisa, chaleco también oscuro á cuadros, botas rojas y sombrero chambergo, en cuyo sumario he acordado expedir la presente requisitoria, por la que en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes se proceda á la busca y captura del referido sujeto, poniéndole en su caso con las seguridades convenientes á disposición de este Juzgado en las cárceles de esta capital.

Y para que se persone en el mismo á responder de los cargos que le resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley por su rebeldía.

Dada en Alicante á 7 de Marzo de 1893.—Natalio Gumiel. Por su mandato, Rodolfo Izquierdo. J—1582

D. Natalio Gumiel y Morago, Juez de instrucción de este partido.

A los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, hago saber que en este Juzgado y por actuación del que refrenda se instruye sumario por el delito de estafa contra D. Fernando Montañez Jiménez y otros, en cuyo sumario he acordado por auto de esta fecha se cite, llame y emplaze al expresado D. Fernando Montañez Jiménez, hijo de Ruperto y de Vicenta, natural de Alicante, vecino de Almansa en la calle de Mendizábal, núm. 88, de treinta años de edad, casado con Herminia Fernández Sordo, comerciante, con instrucción, cuyas señas personales son: estatura un metro 600 milímetros, peso 60 kilogramos, dimensiones de las manos 165

milímetros, dimension de los pies 250 milímetros, ojos pardos, rostro moreno, pelo negro, cejas al pelo, barba poblada, nariz regular, boca idem, cara ovalada, señas particulares ninguna, con el fin de que comparezca ante este Juzgado en el término de diez días para hacerle cierto emplazamiento en la causa de referencia; y encontrándose dicho sujeto en ignorado paradero, he acordado expedir la presente requisitoria, por la que en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.) ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes se proceda á la busca y captura del referido sujeto, poniéndolo en su caso con las seguridades convenientes á disposición de este Juzgado en las cárceles de esta capital.

Y para que se persone en el mismo, á fin de hacerle cierto emplazamiento en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley por su rebeldía.

Dada en Alicante á 7 de Marzo de 1893.—Natalio Gumiel. Por su mandato, Primitivo Pérez. J—1583

ALORA

D. Aureliano Funes Yáguie, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á José López, alias Pichurri, vecino de Almogía, que parece ser de estatura alta, delgado, tuerto del ojo derecho, como de unos treinta y cinco años, y viste pantalón de tela oscura, chaqueta y sombrero negro y alpargatas de esparto, procesado en causa que instruyo sobre hurto de cabras, para que dentro de diez días, á contar desde el siguiente al de la inserción del presente, comparezca ante este Juzgado á responder á los cargos que contra el mismo resultan; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar, siendo declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial procedan á la busca y captura del referido procesado, y conseguida que sea poner en la cárcel de este partido á mi disposición.

Dada en la villa de Alora á 7 de Marzo de 1893.—Aureliano Funes.—Por mandato de S. S., Agustín S. de la Serrana. J—1611

BARCELONA—PARQUE

D. Francisco Javier Muñoz, Juez de instrucción del distrito del Parque de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Félix N., que habitó en la calle del Príncipe de Viana de esta ciudad, dependiente que fué de un establecimiento de ataudes de la calle de Tarrós en el año 1887, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en causa que se le sigue por robo; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Barcelona 6 de Marzo de 1893.—Javier Muñoz Gámiz.—El Secretario, por D. Marcelo Planas, Rafael Fornas. J—1612

BELMONTE

D. Sebastián Grande y Delgado, Juez municipal de esta villa de Belmonte y su partido, en la provincia de Cuenca, y Regente del Juzgado de instrucción por ausencia del propietario.

Por la presente, en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), exhorto y requiero, y de mi parte pido y suplico á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial de la Nación procedan á la busca y captura de varios géneros de la propiedad del comerciante Celestino Bregón, vecino de Hito, que le fueron robados en la noche del día 27 de Febrero último de su comercio que tiene establecido en una habitación de la casa posada de Bonifacio Avilés, en la villa de Almonacid del Marquesado, y habidos que sean se remitan á este Juzgado, así como con las seguridades convenientes la persona ó personas en cuyo poder se hallen.

Dada en Belmonte á 7 de Marzo de 1893.—Sebastián Grande.—Por su mandato, Alfonso Mesa. J—1613

Géneros robados.

- Veinte metros terliz ancho.
- Cuarenta metros indiana negra.
- Cuarenta metros tartanes de los anchos.
- Ocho tocas.
- Doscientos cincuenta metros tela de pantalones de 18 dibujos.
- Veinte pañuelos de merino de la cabeza.
- Doscientos metros satenes negros y de color de cuatro dibujos.
- Dos docenas de pañuelos de invierno del cuello.
- Setenta franelas de tres dibujos.
- Cien metros tartanes estrechos y color zorrunos.
- Cincuenta y cinco metros escoceses de dos clases.
- Cientos siete pañuelos de la cabeza de indiana de varios colores.
- Dos piezas de pañete pajizo y encarnado.
- Dos piezas de bayeta pajiza.
- Dos piezas de bayeta verde, una labrada.
- Una docena de velos.
- Catorce pañuelos de merino negro del cuello.
- Setenta metros percales de seis clases.
- Una pieza de muletón encarnado.
- Media pieza inglesa blanca.
- Cien metros cretonas de colores de 10 clases.
- Cuatro pañuelos de seda.
- Cuarenta metros tela de costales.
- Ciento diez pañuelos del cuello de color de rosa y morados.
- Cincuenta pañuelos negros de la cabeza.
- Veinticuatro pañuelos morados de lanilla.
- Ciento veinticinco metros de bayetas listadas y de cuadros de las anchas. J—1585

D. Sebastián Grande y Delgado, Juez municipal de esta villa de Belmonte y su partido, en la provincia de Cuenca, y Regente del Juzgado de instrucción por ausencia del propietario.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Julián Mota Lotoca, de treinta años de edad, hijo de Felipe y Mercedes, casado con C. Fernán Collado, natural y vecino de Alconchel de la Estrella, de oficio jornalero, cuyo actual paradero se ignora, para que en el preciso término de diez días, que empezarán á correr y contarse desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado con el fin de hacerle saber la pena pedida por el Sr. Fiscal de la Audiencia provincial de Cuenca, y manifieste si se ratifica en el escrito de

su Procurador conformándose con la pena solicitada en la causa que se le sigue sobre corta y sustracción de leña en el monte titulado de Santa María de la O, término de Villarejo de Fuentes, propiedad de D. Alfonso Olerio de Guzmán; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura del referido Julián Mota Lotoca, y habido, su conducción á este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Balmonte á 7 de Marzo de 1893.—Sebastián Grande.—Por su mandado, Alfonso Mesa. J—1580

## BERJA

D. Francisco Delgado é Iribarren, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente hago saber que en este Juzgado se sigue causa criminal de oficio sobre robo verificado en el cortijo que habita Francisco Fuentes Maldonado, situado en el Ramal de Adra, de la vega de esta población, en la noche del 26 de Febrero último, en cuya causa he acordado se expidan edictos que se inserten en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, rogando á todas las Autoridades civiles y militares de la Nación procedan á la busca de los objetos y metálico robados que á continuación se expresan, y si fueren habidos los pondrán á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima procedencia.

Dado en Berja á 12 de Marzo de 1893.—Francisco Delgado.—Por su mandado, Francisco Roda.

*Efectos y metálico robados.*

Una capa con vueltas azules y sobre vueltas á cuadrillos. Una chaqueta y un chaleco de paño negro. Tres mantones, uno doble negro, otro de merino y el otro azul con una lista color canela. Un mantillón de piqué con 11 botones y dos entredoses. Dos sábanas finas. Otras dos de lienzo nuevas. Cuatro pares de calcetines nuevos. Un vestido negro. Una mantilla de gasa negra. Un pañuelo de crepón de talle color tórtola. Cuatro camisas de hombre sin estrenar. Tres camisas de niño. Un pañuelo de seda negro. Otro color de vino. Otro color canela. Cuatro pares de calzoncillos. Un mantel grande y dos chicos. Un pan de higo de arropa. Tres camisas de mujer, dos de lienzo y una de Holanda. Y 25 pesetas en cinco monedas. J—1587

## BILBAO

D. Juan José de Pelayo y Gowen, Juez instructor de Bilbao y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Lucas Díaz de Etura y Ruiz, de treinta años de edad, hijo de Dámaso y de Micaela, casado con Elisa Abrisqueta, natural de Araya, paradero, vecino que ha sido de esta villa, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado ó se constituya en la cárcel del partido á ser emplazado para ante la Superioridad en causa que se le sigue sobre coacción; bajo apercibimiento en otro caso de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción del Lucas Etura á la cárcel del partido, como comprendido en el art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Bilbao á 20 de Febrero de 1893.—Juan José de Pelayo.—El actuario, Licenciado Adolfo de Arriaga.

*Señas particulares de Lucas Díaz de Etura.*

Estatura un metro 63 centímetros, peso 60 kilogramos, 17 centímetros largo de las manos y ocho de ancho, de los pies 25 de largo y nueve de ancho, pelo negro, ojos castaños y color del rostro moreno. J—1614

D. Juan José de Pelayo y Gowen, Juez de instrucción de la villa de Bilbao y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Benito Rioja Martínez, de treinta y ocho años de edad, viudo, jornalero, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado con objeto de notificarle el auto de procesamiento dictado en causa sobre lesiones á Eduardo Astigarraga.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, y habido que sea lo pongan á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en Bilbao 1.º de Marzo de 1893.—Juan José de Pelayo.—Por Miguel, ante mí, Licenciado Adolfo de Arriaga. J—1588

D. Juan José de Pelayo y Gowen, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á José Larrañaga, auxiliar que fué de la Intervención en las oficinas del ferrocarril de Triano de la Excm. Diputación de esta villa, vecino de la misma y cuyo actual paradero y demás circunstancias se ignoran, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado ó se constituya en la cárcel del partido á prestar declaración indagatoria y responder á los cargos que resultan en la causa que contra él instruyo sobre malversación de caudales; apercibido de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades y agentes de policía judicial que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura del mencionado sujeto, y que caso de ser habido le conduzcan con las seguridades convenientes á disposición de este Juzgado, por haberlo así acordado en dicha causa, como comprendido el referido sujeto en el número del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dada en Bilbao á 4 de Marzo de 1893.—Juan José de Pelayo.—Blas de Onzoño. J—1589

D. Juan José de Pelayo y Gowen, Juez de instrucción de la villa de Bilbao y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Celestino Brivate, fogonero que fué del vapor francés *Fomento*, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar declaración en la causa que contra el mismo se instruye sobre aprehensión de un trozo de paño.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, y habido que sea lo pongan á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Bilbao á 5 de Marzo de 1893.—Juan José de Pelayo.—Ante mí, Benito Miguel González. J—1613

## CELANOVA

El Sr. D. Julio Martínez Jimeno, Juez de instrucción de esta villa y su partido, en sumario criminal instruido contra Eloy Nogueiras Rodríguez, mayor de veinte años de edad, carpintero, vecino de Villanueva de los Infantes, y otros, por lesiones inferidas á Luis Fernández y Bernardino Sierra, dictó auto en 13 del próximo pasado Febrero declarándolo concluso y mandando remitirlo á la Audiencia provincial de Orense, previa notificación y emplazamiento de los procesados.

Y como quiera que el Eloy Nogueiras se halle ausente en ignorado paradero, por lo cual no pudo tener lugar aquella diligencia, en providencia de hoy acordó emplazarle á medio de cédula que se inserte en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que dentro del término de diez días, siguientes al de dicha inserción en la referida GACETA, se persone ante la mencionada Audiencia á medio de Procurador y Abogado que elija; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que tenga efecto dicho emplazamiento, libro la presente cédula en Celanova á 6 de Marzo de 1893.—El actuario, José Prieto. J—1615

## GAUCIN

D. José Serrano Pérez, Juez de instrucción de este partido.

En virtud de la presente se cita, llama y emplaza á Francisca Sanchez Salas, de esta vecindad, y á Nicolás Morilla Ramírez, natural de Olvera, vecino de esta villa, casado, industrial, y de cuarenta años de edad, cuyas demás circunstancias y paradero actual se ignoran, para que dentro del término de veinte días, á contar desde el en que aparezca inserta esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Cádiz, comparezcan en este Juzgado á prestar inquisitiva en causa que se les sigue sobre daños en el monte Quejigo, de los Propios de esta villa, y á oír el auto de procesamiento y prisión dictado en su contra; apercibidos que al que dejare de hacerlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dichos dos procesados, y caso de que sean habidos se les conduzca á la cárcel de esta villa, dejándolos en ella á mi disposición.

Dada en Gaucín á 3 de Marzo de 1893.—José Serrano Pérez.—Por su mandado, Prudencio de Molina. J—1616

D. José Serrano Pérez, Juez de instrucción de este partido.

En virtud del presente se cita y llama á Alonso Guerrero Niebla y Antonio Vázquez Mérida, vecinos de Campillo y Periana, respectivamente, cuyos paraderos actuales se ignoran, á fin de que dentro del término de diez días, siguientes al en que aparezca inserto este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Cádiz, comparezcan en este Juzgado á prestar declaración en causa que se sigue contra Antonio Peña Carrillo, Francisco Maroto Astorga y otros, sobre lesiones á Juan López García.

Dado en Gaucín á 6 de Marzo de 1893.—José Serrano Pérez.—Por su mandado, Prudencio de Molina. J—1617

## GERONA

D. Antonio Junquera Blanco, Juez de instrucción del partido de Gerona.

Por el presente, que se expide en méritos de causa criminal sobre extravío de unos autos civiles, se cita á D. Rogelio Abalde, empleado que ha sido de Correos, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de nueve días comparezca ante este Juzgado á fin de prestar declaración; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Dado en Gerona á 8 de Marzo de 1893.—Antonio Junquera.—Por disposición de S. S., Francisco Baglina, Escribano. J—1618

## GETAFE

D. Miguel de Entrambasaguas y Corsini, Juez de primera instancia é instrucción del partido de Getafe.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Domingo Clemente y Valiente, de estatura más bien alta, ojos negros, color moreno, barba negra, nariz larga y boca regular, natural de Losal de la Vera, hijo de Domingo y Juana, de treinta y siete años de edad, soltero, jornalero, vecino de Madrid y cuyo actual paradero y domicilio se ignora, para que dentro del término de diez días comparezca en este Juzgado ó en la prisión celular de Madrid á disposición de la Excm. Audiencia del distrito por la causa que contra el mismo y otros se instruye por robo; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo se encarga á todas las Autoridades, así civiles como militares, practiquen diligencias y procedan á la detención del Domingo Clemente Valiente, poniéndole en la prisión celular á disposición de dicho Tribunal.

Dada en Getafe á 6 de Marzo de 1893.—Miguel de Entrambasaguas.—Por su mandado, P. H., Teodoro Gómez Platero. J—1619

## HERVAS

El Sr. D. Adalberto Taboada Alabau, Juez de instrucción del partido de Hervás, en providencia de esta fecha dictada en el sumario que por esta de un mulo de la propiedad de Andrés Sánchez González, natural de Arapiles, vecino que fué de Plasencia, y de oficio hortelano, contra Valentín Macabeo, se ha servido disponer que dicho Andrés Sánchez, en su vecindad y residencia actual se ignoran, sea citado por cédula que se insertará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, para que en el término de diez días comparezca en este Juzgado á una diligencia; advirtiéndole

que de no verificarlo le pararán los perjuicios á que hubiere lugar.

En su virtud, y á los efectos enunciados, expido la presente que firmo en Hervás á 6 de Marzo de 1893.—El actuario, Martín Díaz. J—1590

## HUELVA

En providencia de este día, dictada por el Sr. Juez de instrucción de este partido, se ha mandado se cite al procesado Isidro Pablo Castellano para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sita calle de Alonso Mora, núm. 6, á fin de que manifieste si se ratifica ó no en las conclusiones del Sr. Fiscal en la causa que se le sigue por esta; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Huelva 3 de Marzo de 1893.—Vicente Mañoz Caballero. J—1620

## INCA

D. Pablo Ferrer Alsina, Juez municipal Letrado de esta villa, encargado del despacho de este Juzgado por fallecimiento del propietario.

Por la presente requisitoria y en virtud de providencia de este día dictada en la causa criminal que se instruye sobre robo en la iglesia de Llorito, se cita, llama y emplaza á Martín Rotger y Cifré, de apodo Porqué, natural y vecino de Pollensa, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en este Juzgado para declarar en dicha causa; apercibéndole de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Con tal motivo ruego y encargo á las Autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial, procuran la busca, captura y conducción de dicho sujeto á las cárceles de este Juzgado.

Dada en Inca (Mallorca) á 23 de Febrero de 1893.—Pablo Ferrer Alsina.—El actuario, Pedro J. Serra. J—1565

## JEREZ DE LA FRONTERA—SAN MIGUEL

D. José López Díaz, Juez de instrucción del distrito de San Miguel de esta ciudad.

Por la presente requisitoria, y término de quince días, contados desde su inserción en la GACETA DE MADRID, cumpliendo orden de la Sección segunda de la Audiencia provincial de Cádiz, emanante del rollo de la causa por hurto contra Manuel Sancho Real, se cita, llama y emplaza á dicho individuo, para que dentro del término expresado comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, situado en la calle de las Armas de esta población; apercibido que de no efectuarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, en nombre de S. M. la Reina Regente del Reino (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura de dicho individuo, que es de veinticuatro años, hijo de Manuel y Remedios, soltero, natural y vecino de Sevilla, regillero, cuyas señas se expresan á continuación, y caso de ser habido lo pongan en la cárcel pública de esta ciudad á mi disposición.

Jerez de la Frontera 4 de Marzo de 1893.—José López.—Manuel Santa María.

*Señas personales.*

Estatura un metro 55 centímetros y medio, peso 50 kilogramos, dimensión de las manos 17 centímetros, ídem de los pies 24 ídem, color de los ojos azul, ídem del pelo castaño, ídem del rostro moreno y una cicatriz en la barba. J—1566

D. José López Díaz, Juez de instrucción del distrito de San Miguel de esta ciudad.

Por el presente cito, llamo y emplazo al autor ó autores del robo hecho en la noche del 1.º de Enero último, con violencia de cerraduras, en la bodega de los Sres. Goitia Hermanos, situada al final de la calle Arcos de esta ciudad, para que dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á contestar á los cargos que les resultan; apercibidos que si no comparecen serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dado en Jerez de la Frontera á 1.º de Marzo de 1893.—José López.—Por mandado de S. S., el actuario, Antonio Camacho. J—1591

## LAGUARDIA

D. Bruno González Saravia, Juez de instrucción del partido de Laguardia.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á D. Manuel María Muñoz y García, mayor de edad, casado y vecino de Navaridas y hoy de ignorado paradero, á fin de que en término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado con objeto de recibir declaración en causa que se instruye por falsedad elect oral; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Laguardia á 8 de Marzo de 1893.—Bruno González Saravia.—Por su mandado, Vicente de Castro. J—1621

## LALIN

D. Gonzalo Pintos Reino, Juez de instrucción del partido de Lalín.

Cita, llama y emplaza á Mariano Asorey Castro, hijo de Manuel y Manuela, natural y vecino de las Cauceas, casado, labrador, de treinta y un años de edad y de las señas que al final se expresarán, para que dentro del término de diez días, á contar desde la última inserción de la presente en los *Boletines oficiales* de las provincias de Galicia y GACETA DE MADRID, comparezca ante la sala de audiencia de este Juzgado á fin de ser emplazado del auto de terminación del sumario que contra el mismo se instruye por hurto de un cerdo; previniéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que con arreglo á la ley haya lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles, militares é individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho sujeto, poniéndolo á mi disposición, caso fuere habido, con las seguridades debidas, dis. oniendo al efecto su conducción á la cárcel pública de esta villa.

Dada en Lalín á 19 de Febrero de 1893.—Gonzalo Pintos Reino.—Nicasio Blanco.

## Señas de Mariano Asorey.

Estatura un metro 60 centímetros, dimensión de los manos 20 centímetros, de los pies 23 idem, pelo y ojos castaños, color bueno y sin cicatriz alguna. J—1622

## LINARES

D. Juan Saval y Sacristán, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Juan Jiménez Martos, natural y vecino de Ubeda, de cincuenta y tres años de edad, viudo, jornalero, y sus señas personales son: pelo negro, nariz y boca regular, barba poblada y afeitada, tiene de altura un metro 62 centímetros, y á Estanislao Expósito Peñuela, natural y vecino de Ubeda, de cincuenta y dos años de edad, soltero, sus señas personales son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos melados, nariz y boca regular, barba poblada y afeitada, viste como los jornaleros del país y tiene de altura un metro 64 centímetros, y no habiendo sido habidos al ir á emplazarlos, ignorándose su paradero, para que en el término de quince días, contados desde la publicación de ésta en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado para práctica de diligencias en causa que contra ellos se sigue por hurto de aceituna; apercibidos que de no comparecer serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura de dichos individuos, y habidos que sean los pongan á disposición de este Juzgado en las cárceles del partido.

Dada en Linares á 3 de Marzo de 1893.—Juan Saval.—Por su mandado, Manuel Martín. J—1567

En la causa que pende en este Juzgado de instrucción de este partido y por mi Secretaría por robo de dos caballerías de la propiedad de D. Francisco Quiles, ha acordado el señor Juez en providencia de este día se expida la presente, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado, sito en la calle del Pontón, núm. 49, Diego Ramírez Fernández con objeto de recibirle declaración en dicho proceso; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Linares á 7 de Marzo de 1893.—Manuel Martín. J—1592

## LOGROÑO

D. Pedro Arias Gago, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente segundo edicto se cita y llama á D. Joaquín María Torres y Lostán, ausente y cuyo paradero se ignora hace más de cinco años, así como á los que se crean con derecho á la administración de sus bienes, si aquél no se presentare, para que dentro del término de dos meses, á contar desde la publicación del presente edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, comparezcan en el expediente que se está sustanciando á instancia de Doña María del Pilar Crespo, domiciliada en Madrid, legítima esposa del D. Joaquín María Torres, sobre declaración de ausencia de éste, administración de sus bienes y autorización para disponer libremente de los que á ella le pertenezcan; previniéndose á los que se crean con mejor derecho que la solicitante, que deberán justificarlo al comparecer en el Juzgado con la documentación correspondiente.

Dado en Logroño á 24 de Febrero de 1893.—Pedro Arias. Por su mandado, Cándido Burgo. X—1703

## LUCENA

D. Francisco Javier Sanz, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita y llama á Francisco Campuzano, de esta vecindad, vendedor ambulante de cacharros, sin que consten más antecedentes respecto á su persona, para que en el término de diez días, que empezarán á correr y contarse desde la inserción de este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, para que comparezca en este Juzgado á prestar declaración en causa que me hallo instruyendo sobre hurto de un burro y metálico á Amador Herencia y Marmel, de esta vecindad; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en arreglo á la ley.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial de la Nación, practiquen activas diligencias en busca de dicho individuo, y en su caso le citen para que verifique su comparecencia en este Juzgado.

Dado en Lucena á 23 de Febrero de 1893.—Francisco Javier Sanz.—El actuario, Pedro Ramos. J—1623

D. Francisco Javier Sanz y Campos, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á José Heredia Fernández, gitano, como de unos sesenta años, alto, moreno, con patillas, vecino de Granada, y á Gertrudis Cortés Fernández, de la misma vecindad, y cuyo actual paradero de ambos se ignora, para que dentro del término de diez días, que empezarán á correr y contarse desde la inserción del presente en los *Boletines oficiales* de esta provincia y en el de la de Granada y GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado, sito en la calle de Abad Serrano, para recibirles declaración en el sumario que se instruye por hurto de una mula; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Lucena á 3 de Marzo de 1893.—Francisco Javier Sanz.—El actuario, Licenciado Antonio F. de Burgos. J—1624

## MADRID—AUDIENCIA

D. Lauretino Ocampo y Castrillo, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte.

Por la presente hago saber que por auto de este día se ha declarado la quiebra voluntaria de D. Manuel Umarán y Llano, por sí y como Gerente de la Sociedad Sobrinos de Ureta y Compañía; y se previene queda prohibido hacer pagos ni entrega de efectos al quebrado ni á otro sujeto en su nombre, debiendo tan sólo verificarlo al Depositario nombrado D. Mariano Martín Chico, pues de lo contrario no quedarán libres de las obligaciones que tengan pendientes.

Asimismo se previene á todas las personas en cuyo poder existan pertenencias del D. Manuel Umarán y de la Sociedad Sobrinos de Ureta y Compañía, que hagan manifestación de ellas á D. Luis Cavanna, Comisario de la quiebra, en

el concepto que de no verificarlo serán tenidos por acultadores de bienes y cómplices de ella.

Ultimamente se previene á los acreedores que se presenten en el día y hora que se les designará para la celebración de la primera junta general para el nombramiento de los tres Síndicos que previene la ley, la cual tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, donde deberán presentarse personalmente ó por medio de representante autorizado con poder bastante; bajo apercibimiento de que por falta de asistencia se les seguirá el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dada en Madrid á 28 de Febrero de 1893.—Lauretino Ocampo.—El Escribano, Juan P. Pérez. 99—P

## MADRID—BUENAVISTA

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de Buenavista de esta capital, dictada con esta fecha en el juicio declarativo ordinario de mayor cuantía, hoy en cumplimiento de sentencias, promovido por D. Clemente Estévez y Villa, contra D. Vicente Caballes y Rodríguez, sobre cobro de pesetas, se saca á la venta en pública subasta, por la cantidad de 24.386 pesetas 40 céntimos en que ha sido tasada, la casa sita en esta Corte, carretera de Extremadura, núm. 16 antiguo y 56 moderno, que linda por la derecha, saliendo, con la núm. 58, perteneciente á Miguel V.; por la izquierda con la núm. 54, que es de los herederos de D. Juan Oliva; por el testero, ó sea por el Norte, con la Casa de Campo, y por el frente con la mencionada carretera de Extremadura, siendo su superficie plana 126 metros cuadrados 22 decímetros, equivalentes á 1.625 pies cuadrados 26 décimos de pie cuadrado, cuyo acto tendrá lugar el día 28 de Marzo próximo, á las dos de su tarde, en el local audiencia de este Juzgado, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, pudiéndose ceder el remate á un tercero.

2.ª Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente sobre la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 del valor de la tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos, devolviéndose las consignaciones á sus dueños, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación, y en su caso como parte del precio de la venta.

3.ª Que los títulos de propiedad de la finca estarán de manifiesto en la Escribanía para que puedan ser examinados por los que deseen tomar parte en la subasta; previniéndose á los licitadores que deberán conformarse con ellos y que no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

Madrid 17 de Febrero de 1893.—V.º B.º.—El Juez de primera instancia y de instrucción, Miguel L. de Sa.—El actuario, Benifacio Guillén. 83—P

D. Miguel López de Sá, Juez de instrucción del distrito de Buenavista de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á José Benigno Pérez, natural de la Vega de Quintana, partido de Belmonte, hijo natural de Antonio y de Teresa, soltero, como de treinta y cinco años, estatura regular, moreno, con barba negra; viste traje de americana y sombrero negro hongo y otras veces boina, que habitó en el hotel núm. 9 del paseo de la Castellana, y cuyo actual domicilio se ignora, presumiéndose se encuentre en esta Corte, á fin de que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de la presente en el *Diario oficial de Avisos* y GACETA DE MADRID, comparezca ante la sala audiencia de este Juzgado con objeto de recibirle declaración en el sumario que le instruyo por robo; apercibiéndole que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca, captura y conducción á la prisión celular, donde quedará en clase de preso comunicado y á mi disposición, caso de ser habido, el referido José Benigno Pérez.

Dada en Madrid á 3 de Marzo de 1893.—Miguel L. de Sá.—El actuario, Licenciado, S. Z. Mazorra. J—1568

## MADRID—CONGRESO

El Sr. Juez de instrucción de este distrito, en la causa que instruye por lesiones causadas por atropello á Leonor Nicolás, contra Luis Rodríguez Mayoral, ha acordado se cite á la perjudicada Leonor Nicolás Puente, de cuarenta y nueve años, natural de Villanueva de los Condes (León), soltera, sirvienta, que manifestó que habitó en la calle de Monserrat, 22, la que salió curada del Hospital de la Princesa de esta Corte en 13 de Noviembre último, para que sea reconocida por los Médicos forenses, compareciendo al efecto en dicho Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, en término de quinto día, á las horas de audiencia; advirtiéndole la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas y demás prevenciones de los artículos 410 y 420 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Madrid 7 de Marzo de 1893.—V.º B.º.—El Juez, Martín.—El Escribano, Rafael Valdivieso. J—1569

## MADRID—HOSPITAL

D. Emilio Méndez y Muñoz, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito del Hospital de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Nicolás Pardo, cuyas demás filiación, señas y domicilio se ignoran, y que se decía habitar en la calle de Arguosa, número 4 provisional, tercero, exterior derecha, para que dentro de los diez días siguientes al de la inserción de la presente en los periódicos oficiales, comparezca á responder á los cargos que le resultan en causa contra el mismo por estafa; apercibiéndole que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura á disposición de este Juzgado del Nicolás Pardo.

Dada en Madrid á 4 de Marzo de 1893.—E. Méndez.—El Escribano, P. H., Vicente García. J—1555

D. Emilio Méndez, Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Julián Rodríguez Velasco, cuyo actual paradero y demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado, ó en la cárcel, á responder á los cargos que le resultan en causa que contra el mismo se instruye por lesiones.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades proce-

dan á la buses y captura de dicho individuo y conducción á la cárcel á mi disposición.

Dado en Madrid á 10 de Febrero de 1893.—Emilio Méndez.—El Escribano, Cándido Busó. J—1626

D. Emilio Méndez y Muñoz, Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Mamerto Zezón Morales, de veintisiete años de edad, soltero, de oficio sastrero, que decía habitar en la calle del Amparo, núm. 80, piso tercero izquierda, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde la publicación de la presente en los periódicos oficiales, comparezca ante la sala audiencia de este Juzgado, sito en el piso principal de la casa núm. 1 de la calle del General Castaños, con el fin de que se haga cargo de las resultas de la causa que contra el mismo se instruye sobre estafa de ropas á Enrique Espinosa y recibiere declaración indagatoria; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares procedan á la busca, captura y presentación en este Juzgado de referido Mamerto Zezón.

Dada en Madrid á 5 de Marzo de 1893.—Emilio Méndez. El Escribano, Licenciado Pedro Martínez Grande. J—1625

## MALAGA—SANTO DOMINGO

Yo el infrascrito Escribano del Juzgado instructor del distrito de Santo Domingo de esta ciudad, doy fe que en la causa que se expresará se encuentra la siguiente

«Requisitoria.—D. Francisco Gallego y Blanco, Juez instructor del distrito de Santo Domingo de esta ciudad.

Por la presente cito, llamo y emplazo al procesado Don José García Arrabal, Administrador que era en Febrero de 1890 de la casa núm. 31, calle María Luisa, de esta capital, vecino que fué de la misma en calle San Matías, barrio de Huelín, domiciliado actualmente en Madrid, casado, de unos cuarenta años de edad; viste con decencia, usa cazadora, alto, con barba cerrada, pelo negro y color triguero, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente en la cárcel pública de esta ciudad para quedar sujeto á la causa que se le sigue sobre allanamiento de morada y hurto y su prisión provisional si no presta fianza por valor de 2.000 pesetas en cualquiera de las formas que determina la ley; bajo apercibimiento de que si no comparece dentro de dicho término se le declarará rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo recomiendo á las Autoridades de la Nación y pido y encargo á la policía judicial la busca, captura y conducción á la citada cárcel pública del procesado de referencia.

Dada en Málaga á 4 de Marzo de 1893.—Francisco Gallego.—El Secretario, Enrique Moreno.»

Y para publicar en la GACETA DE MADRID, expido el presente en Málaga á 4 de Marzo de 1893.—Enrique Moreno. J—1570

D. Luis Pérez García, Secretario del Juzgado de instrucción del distrito de Santo Domingo de esta ciudad.

Certifico que en causa criminal contra Miguel Sánchez Ruiz se encuentra la siguiente requisitoria:

«D. Francisco Gallego Blanco, Juez de instrucción del distrito de Santo Domingo de esta ciudad.

Por la presente cito, llamo y emplazo por una sola vez y término de ocho días, contados desde su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, á Miguel Sánchez Ruiz, alias Migudi, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que dentro de dicho término se presente en la cárcel pública de esta ciudad; bajo apercibimiento de que si no verifica se le declarará rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles, militares y á los dependientes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel á mi disposición del mencionado sujeto, dando aviso.

Dada en Málaga á 9 de Enero de 1893.—Francisco Gallego.—Luis Pérez.»

Concuerda á la letra con su original, á que me remito. Málaga 9 de Marzo de 1893.—Luis Pérez. J—1673

## MORA DE RUBIELOS

D. Crisanto Pereira Noguero y Foyo, Juez de instrucción del partido de Mora de Rubielos.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Teresa Julián Alegre, hija de Manuel y de Rosa, de diez y nueve años de edad, natural de Cúber, provincia de Tuel, y cuyas demás circunstancias se ignoran, pero se cree que se halla sirviendo en Valencia, á fin de que en el término de diez días, siguientes al de la inserción en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado para recibirle declaración indagatoria en causa que se le sigue sobre robo.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura de la Teresa Julián, conduciéndola á la cárcel de esta villa.

Mora de Rubielos 6 de Marzo de 1893.—Crisanto P. Noguero y Foyo.—Por su mandado, Cristóbal Busages. J—1571

## MURCIA—CATEDRAL

D. Joaquín Soler y Catalá, Juez de instrucción del distrito de la Catedral de esta ciudad.

Por la presente se llama á Isabel Rubio Pérez hija de Joaquín y María, natural y domiciliada en Albaterra y de doce años de edad, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de quince días, siguientes al de la inserción en la GACETA DE MADRID, se presente en la cárcel de esta capital, por haberse decretado su prisión en la causa que por hurto se le sigue; bajo apercibimiento que si no comparece la parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y dependientes de policía judicial procedan á la busca y captura de la referida Isabel Rubio Pérez, y sea presentada en la cárcel de esta capital á disposición de este Juzgado.

Dada en Murcia á 25 de Febrero de 1893.—Joaquín Soler. El actuario, Enrique Ramos. J—1557

## NAVALCARNERO

D. Santos García y López, Juez de instrucción de Navalcarnero y su partido.

Por el presente se cita y llama á D. Enrique Carvajal, ve-

cino de Madrid, que habitaba como huésped calle de Jacome-trezo, núm. 45, piso tercero, y cuyo actual paradero se igno-ra, para que comparezca á declarar en este Juzgado é ins-truirle del art. 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal den-tro del término de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, en el sumario criminal que estoy instruyendo por incendio de un pajar del mismo en Brunete, de este partido; previniéndole que de no compare-cer le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Navalcarnero á 4 de Marzo de 1893.—Santos Gar-cía y López.—Por mandado de S. S., Licenciado Ramón Puertas. J—1572

NULES

El Sr. Juez de instrucción de este partido, por providen-cia acordada en el día de hoy en el sumario que se instruye contra José Guerrero Tomás y Antonio Flores Sánchez, veci-nos de Murcia, habitantes el primero en el barrio de Espi-nardo, casa sin número, y el segundo en la calle ó barrio de la Fonaca, sobre estafa á la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte, ha mandado se cite por medio de la presen-te á dichos procesados para que dentro del término de diez días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID, comparezcan en la sala audiencia de este Juzgado con objeto de prestar declaración indultatoria y recibir la notificación d-el auto en que se acuerda su procesamiento; bajo el apercibi-miento de que si no comparecen en el término señalado in-currirán en la multa de 5 á 50 pesetas y les parará además el perjuicio que haya lugar en derecho.

Y para que conste y sirva de citación en forma á los refe-ridos José Guerrero Tomás y Antonio Flores Sánchez, libro la presente que firmo en Nules á 4 de Marzo de 1893.—El actuario, José Viñarta. J—1573

QUINTANAR DE LA ORDEN

D. Francisco del Aguila Burgos, Juez instructor de esta villa de Quintanar de la Orden y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Filomeno Pique-ras, vecino que fué de la Roda, provincia de Albacete, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente en los estrados de este Juzgado para la práctica de diligencias ju-diciales en causa criminal; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades, así civiles como militares, que procedan á la busca del referido Filome-no Piqueras, y lo remitan, caso de ser habido, á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en Quintanar de la Orden á 23 de Febrero de 1893.—Francisco del Aguila Burgos.—Por mandado de S. S., Juan L. Guerrero. J—1574

PALMA DE MALLORCA—LONJA

D. Francisco Rodríguez Ladrón de Guevara, Juez de pri-mera instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad.

Por ante este Juzgado y Escribanía del infrascrito actua-rio penden unos autos juicio declarativo de mayor cuantía promovidos por Jorge Morey y Reus y otros contra Doña Ma-nuela Salcedo y Estelrich ó sus causa habientes ó sucesores sobre cancelación de cierta hipoteca, en cuyos autos se ha dic-tado la sentencia que su encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

«En la ciudad de Palma á 14 de Diciembre de 1892, el se-ñor D. Francisco Rodríguez Ladrón de Guevara, Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la misma, vis-tos los presentes autos juicio declarativo de mayor cuantía sobre cancelación de cierta hipoteca seguidos por los herma-nos Jorge, Mateo, Miguel y José Morey y Reus, de esta ve-cindad, representados por el Procurador D. Nicolás Piña, y dirigidos por el Letrado D. Enrique Luseda, contra Manuela Salcedo y Estelrich ó sus causa habientes ó sucesores decla-rados en rebeldía:

1.º Resultando que, etc.;  
Fallo que debo declarar y declaro confesos á Manuela Sal-cedo ó á sus sucesores en el contenido de las dos posiciones que comprende el interrogatorio del folio 88, y se declara as-i mismo extinguida la obligación contraída por Jerónimo Reus y Pastor en la escritura pública de 14 de Agosto de 1857, au-torizada por el Notario D. Pedro Juan Fiol, de pagar á la Manuela Salcedo la suma de 1,000 libras moneda mallorqui-na y sus intereses por complemento del precio de la finca que en el propio instrumento se describe, declarando igual-mente librada de toda responsabilidad y gravamen por aquel concepto la propia finca, mandando que se cancele su ins-cripción en el Registro de la propiedad.

Y por esta mi sentencia, que se publicará en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, en la for-ma prescrita en el art. 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, así lo pronunció, mandó y firmó en la fecha expresada.—Francisco Rodríguez de Guevara.

Leída y publicada ha sido la sentencia que antecede por el Sr. Juez que la suscribe, celebrando audiencia pública en el día de hoy, y como Escribano, doy fé.—Antonio María Ros-selló.»

Y á fin de que tenga efecto lo acordado en la parte dispositiva de la sentencia que queda transcrita, expido el presente edicto en Palma á 20 de Diciembre de 1892.—Francisco Rodríguez de Guevara.—Ante mí, Antonio María Ros-selló. 107—P

POSADAS

D. José García Valdecasas, Juez de instrucción de este partido.

Por virtud del presente, que se insertará en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de esta provincia, se cita, llama y emplaza á D. Benito López y José Flores García, cuyas de-más circunstancias se ignoran, á fin de que comparezcan ante la Audiencia provincial de Córdoba el día 12 de Abril próxi-mo, y hora de las once y media de su mañana, en que tendrá lugar la celebración del juicio oral y público acordado en la causa seguida en este Juzgado por hurto contra Eleuterio Chico Castelo; apercibidos que de no verificarlo les pararán los perjuicios á que hubiere lugar; pues así lo tengo acordado en cumplimiento á carta orden de referida Audiencia.

Dado en Posadas á 11 de Marzo de 1893.—José García Valdecasas.—El actuario Félix Nogués. J—1850

RIAÑO

D. Wenceslao Doral y Rama, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber que habiendo cesado D. Argimiro del Valle y Martín con fecha 3 de Octubre de 1891 en el desempeño de Registrador interino de la propiedad de este partido, cuyo

cargo ha venido desempeñando por segunda vez desde 1.º de Abril del referido año, se cita por este cuarto edicto á los que tengan que deducir alguna reclamación contra el expresado funcionario, para que lo verifiquen dentro del plazo de un se-mestre, que se empezará á contar desde el 27 de Octubre del año último, en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 277 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria.

Dado en Riaño á 1.º de Marzo de 1893.—Wenceslao Do-ral.—El Secretario, José Reyero Rodríguez. J—1558

D. Wenceslao Doral y Rama, Juez de instrucción de esta villa de Riaño y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al pro-cesado Camilo González Pérez, vecino de Cebollino (Orense), y que estuvo trabajando en la vía férrea en término munici-pal de Cestierna y después en los de la carretera en cons-trucción de Sahagún á los Arriundos, en término municipal de Cebanico, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la pre-sente en los *Boletines oficiales* de esta provincia y de la de Orense y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado con el fin de prestar una diligencia referente á la causa que se le ha seguido sobre hurto de un pañuelo ó mantón; aperc-i-bido que si no lo verifica le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dada en Riaño á 4 de Marzo de 1893.—Wenceslao Doral. El actuario, José Regero. J—1575

SAN ROQUE

D. Daniel Morcillo y Redecilla, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Fran-cisca Quero Chacory, de apodo la Paca, hija de Antonio y de Manuela, natural de Málaga, de veintiocho años de edad, ca-sada, con una hija, dedicada á las ocupaciones propias de su sexo; estatura un metro 493 milímetros, peso 50 kilogramos, dimensiones de las manos 200 milímetros, ídem de los pies 250, pupilas pardas, pelo castaño oscuro, sin cicatrices, y rostro moreno; viste traje de percal claro, mantón de lana á pequeños cuadros negros y blancos y pañuelo de seda á la cabeza, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparece inserta la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Málaga, comparezca en este Juzgado para cierta diligencia judicial en la sumaria que contra la misma instruyo por co-rrupción de una menor; apercibida de que si no comparece será declarada rebelde y la parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autorida-des, civiles y militares y demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á esta cárcel con las seguridades convenientes y á mi disposición de la referi-da procesada.

San Roque 28 de Febrero de 1893.—Daniel Morcillo y Re-decilla.—Por mandado de S. S., Licenciado Pedro Gordillo. J—1559

SAN SEBASTIAN

D. Enrique Daniel Ruiz del Castillo, Juez de instrucción de San Sebastián y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Car-los Fleischman Kuntte, soltero, de edad de diez y seis años, calderero, natural de Dosmund (Alemania), vecino de esta ciudad y cuyas señas personales son: ojos garzos, pelo casta-ño claro, color sonrosado, vistiendo pantalón aplomado, cha-leco y americana negros, sombrero de castor aplomado y bo-tas de becerro, á fin de que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GA-CETA DE MADRID, comparezca en la sala de audiencias de este Juzgado á prestar declaración en causa criminal que en este Juzgado instruyo contra dicho Fleischman sobre lesiones, y en méritos de la cual se hallaba en libertad provisional con obligación de comparecer periódicamente en el Juzgado, habiendo dejado de hacerlo, ignorándose su actual paradero; bajo apercibimiento de que no verificándolo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que con arreglo á la ley hubiere lugar.

Requiero al propio tiempo á las Autoridades civiles y mi-litares y funcionarios de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel civil de esta ciudad del mencionado Carlos Fleischman y Kuntte.

Dada en San Sebastián á 5 de Marzo de 1893.—Enrique Daniel Ruiz del Castillo.—Por su mandado, Licenciado Julián de Egaña. J—1576

SEQUEROS

D. Santiago Martín Negrete, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Ricardo de la Iglesia, natural de la Casa Hospicio de Salamanca, de veinte años de edad, y que estuvo sirviendo en casa de Mo-desto Pereira Andrés, vecino de Garcibrey, ignorándose su paradero, para que en el término de veinte días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar declaración de inquirir en causa que se le sigue por hurto; apercibíéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio consiguiente.

Sequeros 3 de Marzo de 1893.—Santiago Martín Negre-te.—Por orden de S. S., Sebastián Golija. J—1560

SEVILLA—MAGDALENA

D. Nisén González Valdés, Juez de instrucción del distri-to de la Magdalena de esta ciudad.

Por la presente se cita y emplaza á Pascual Labella Gar-rido y Manuel Astudillo Gómez, de esta ciudad, para que en el término de veinte días, que empezarán á contarse desde el de la inserción en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á oír y contestar á los cargos que les resultan en cau-sa por contrabando que les fué aprehendido en 15 de Noviem-bre último en la villa de los Palacios; apercibidos de que de no presentarse en dicho término se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Sevilla 5 de Marzo de 1893.—Nisén González Valdés.—El actuario, Manuel Martínez Reyna. J—1577

SEVILLA—SAN VICENTE

D. José de Lezameta y Gutiérrez, Juez de instrucción del distrito de San Vicente de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Pedro Vela García, natural y vecino de esta ciudad, que tuvo su domici-lilio en la calle Yuste, núm. 6, casado, zapatero, y de cin-cuenta y cinco años de edad, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignora, para que en el término de veinte

días, contados desde el siguiente al en que aparezca la pre-sente inserta en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado, sito plaza de la Contratación, núm. 6, con el fin de recibirle declaración en causa que contra el mismo se sigue por lesiones; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde contumaz, pa-rándole el perjuicio que hubiere lugar.

Asimismo exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás dependientes de la policía ju-dicial, procedan á la busca, captura y remisión á esta cárcel del referido Pedro Vela García, á los efectos expresados.

Dada en Sevilla á 4 de Marzo de 1893.—José de Lezameta. El actuario, Juan Romero. J—1578

SORT

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción de este partido, dictada en la causa que se sigue sobre muerte accidental de Francisco Lluvich de Altrán, se cita y llama á Agustín Lluvich, padre del difunto, para que dentro del pla-zo de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, com-parezca en este Juzgado á fin de ofrecerle el procedimiento; bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el per-juicio que hubiere lugar.

Sort 2 de Marzo de 1893.—Félix Claró, Escribano. J—1546

TORROX

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Juan Infante García, Juez de instrucción de este partido, en la causa sobre estafa de 125 pesetas contra Domingo Bueno Ca-ñedo, vecino de Frigiliana, se cita, llama y emplaza á la de-nunciante Ana Villasdara Martín, viuda, de setenta y siete años de edad, cuyo paradero se ignora y su última residencia se cree era Málaga, y á su hermano Antonio, que las últimas noticias eran estar pidiendo limosna, para que comparezcan en el término de diez días en este Juzgado á declarar y ofre-cerles la causa; apercibidos de que si no lo verifican les pa-rarán perjuicios, según está acordado.

Torrox 28 de Febrero de 1893.—El Secretario, Fernando de Sevilla. J—1561

VALLADOLID—PLAZA

Por virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de ins-trucción del distrito de la Plaza, á virtud de orden de la Sec-ción primera de la Sala de lo criminal de esta Audiencia, se cita de comparecencia inexcusable ante la misma, para los días 6 y 7 de Abril próximo, y hora de las once y media de sus mañanas, al testigo Gerardo Bárcena Olmedo, con el fin de que asista á las sesiones del juicio oral por jurados abier-to en la causa que se sigue contra Germán Álvarez y otros sobre robo de géneros á D. Marcos Parra; apercibíéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Valladolid 16 de Marzo de 1893.—El Secretario, Antonio Navas. J—1794

NOTICIAS OFICIALES

Unión Hullera y Metalúrgica de Asturias.

Balance de situación en 31 de Diciembre de 1892.

	Pesetas.
<b>ACTIVO</b>	
Pertenencias mineras.....	2.686.267'82
Terrenos y edificios.....	266.022'91
Material y mobiliario.....	369.752'47
Nuevas instalaciones.....	956.868'62
Registros de minas.....	5.778'95
Vapor Unión Hullera.....	210.626'37
Almacén general.....	199.008'18
Existencias de carbones.....	65.962'49
Acciones.....	400.000
Caja.....	43.199'08
Cuentas varias deudoras.....	649.573'72
	<b>5.853.060'61</b>
<b>PASIVO</b>	
Capital.....	5.500.000
Amortizaciones y reserva.....	155.141'83
Cajas de socorros.....	27.822'82
Créditos de accionistas.....	129.631'45
Cuentas varias acreedoras.....	40.464'51
	<b>5.853.060'61</b>

Gijón 31 de Diciembre de 1892.—El Jefe de la Contabili-dad, C. Guisasaola. X—1701

Compañía del Ferrocarril de Madrid á Villa del Prado.

SOCIEDAD ANÓNIMA

Esta Compañía celebrará junta general ordinaria el mier-coles 12 de Abril próximo, á las nueve de la mañana, en su domicilio administrativo, 65 rue de la Régence, en Bru-selas.

Orden del día.

- 1.º Memoria del Consejo de administración.
  - 2.º Aprobación del balance en 31 de Diciembre de 1892.
  - 3.º Asuntos varios.
- La junta general la compondrán los accionistas poseedo-res de 100 acciones por lo menos, que deberán depositar sus títulos quince días antes del señalado para la reunión en la Caisse générale de Reports et Dépôts, en Brus las, ó en el domicilio social de la Compañía en Madrid, Atocha, 6, prin-cipal.
- El recibo nominal del depósito dará derecho á la entrada en junta.
- Madrid 20 de Marzo de 1893.—El Director, R. Doux. X—1702

Banco Ibérico.

La junta general de accionistas celebrada el día 10 del co-rriente, ha acordado, en vista del balance del 13.º año social, repartir un dividendo de 9 pesetas por acción, que se pagará desde hoy por la Caja de este establecimiento, á cambio del cupón núm. 3.

Madrid 20 de Marzo de 1893.—El Director gerente inter-i-no, Emilio Arias. X—1697

Compañía general Madrileña de Electricidad. Situación al 31 de Diciembre de 1892.

Table with columns for ACTIVO and PASIVO, listing various assets and liabilities in Pesetas.

Madrid 20 de Marzo de 1893.—Dos Administradores Delegados: R. M. Lobo.—L. Waldmann. X—1698

Abastecimiento de Aguas potables de Jerez de la Frontera.

SOCIEDAD ANÓNIMA

Extracto del balance en 31 de Diciembre de 1892.

Table with columns for DEBE and HABER, detailing construction costs, interest, and other financial items in Pesetas.

Jerez de la Frontera 31 de Diciembre de 1892.—Está conforme con los libros de asiento, el Secretario Contador, Celestino Patac.—Por el Vocal Inspector de los fondos de la Sociedad, J. M. Fernández.—V.º B.º—El Presidente, Pedro Domecq. X—1700

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes: Carne de vaca, de 1 a 2'50 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 1 a 2'50 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'50 a 5 pesetas el kilogramo. Despojos de cerdo, de 1 a 1'25 pesetas el kilogramo. Tocino añejo, a 2'25 pesetas el kilogramo. Idem fresco, a 1'75 pesetas el kilogramo. Idem en canal, de 1'69 a 1'71 pesetas el kilogramo. Lomo, a 3 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0'60 a 0'80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0'60 a 0'66 pesetas el kilogramo. Carbón vegetal, de 0'18 a 0'20 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0'08 a 0'10 pesetas el kilogramo. Cok, a 0'7 pesetas el kilogramo. Jabón, de 0'30 a 1'30 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'10 a 0'15 pesetas el kilogramo. Jamón, de 2'50 a 4 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'40 a 0'56 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0'60 a 1'75 pesetas el kilogramo. Judías, de 0'70 a 0'80 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1'30 a 1'40 pesetas el kilogramo, y a 14 pesetas el decalitro. Vino, a 0'90 pesetas el litro y a 8 pesetas el decalitro. Petróleo, a 0'80 pesetas el litro y a 8 pesetas el decalitro.

Table titled RESES DEGOLLADAS with columns for animal types (Vacas, Terneras, etc.) and their respective numbers.

Precios a los tabajeros. Vaca, de 1'30 a 1'46 pesetas el kilogramo. Carnero, de 1'44 a 1'61 1/2 pesetas el kilogramo. Cerdo, de 1'59 a 1'65 pesetas el kilogramo. Madrid 20 de Marzo de 1893.—El Alcalde.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 20 de Marzo de 1893.

Meteorological table with columns for Hora, Temperatura, Dirección, Estado, etc., for the day of March 20, 1893.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península y las islas de la mañana, y en Francia e Italia a las siete, el día 20 de Marzo de 1893.

Table of telegrams received from various locations (LOCALIDADES) including S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, etc., with details on weather conditions.

RETRASADOS — DÍA 19

Table of delayed telegrams (RETRASADOS) for the day of March 19, 1893.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos de las capitales hasta las once de la noche, ayer llovió en Albacete, Avila, Ciudad Real, Coruña, Cuenca, Guadalajara, Salamanca, Soria y Zamora.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 20 de Marzo de 1893, comparada con la del día anterior.

Table of official market quotations (Bolsa de Madrid) for public funds (FONDOS PÚBLICOS) and exchange rates (CAMBIO AL CONTADO).

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table of official exchange rates (Cambios oficiales) for various provinces and cities in Spain.

Bolsas extranjeras.

PARIS 18 DE MARZO DE 1893

Table of foreign market quotations (Bolsas extranjeras) for Paris, including debt and interest rates.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, a la vista, libra esterlina, 29'30-29'20 pesetas. Paris, a la vista, francos, beneficio a papel, 16'25-16'10.

ANUNCIOS

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.—A las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—COLECCIÓN legislativa de España.—Se ha publicado y repartido a los señores suscritores el tomo de sentencias del Tribunal Supremo, Salas segunda y tercera, criminal, segundo semestre de 1890.

SANTOS DEL DIA

San Benito, Abad y fundador.

Cuarenta Horas en las Monjas de San Plácido.

Imprenta de la Viuda de M. Minuesa de los Rios, Miguel Servet, 18. Teléfono, núm. 651.